CONSULTA, QUE SE HACE SOBRE UN CASO ACERCA DE LA LIBERTAD Eclesiastica en la essempcion de Gavelas.



UI SEñOR MIO; LA confianza, que tengo en su literatura de V. md. y su desinterès, y desnudo respecto, en materias de conciencia, me obliga à consultar à V. md. el caso siguiente, que ahúque està noticioso de la mayor parte de èl, discurro no lo està de todo el hecho, lo que ha ocasionado el viage, que V. md. ahora hace à la Ciudad de Sevilla. Es, pues, assi.

1. Por el año passado de 1718. segun parece, teniendo por su cuenta las Rentas Provinciales de su distrito el mui Noble, y mui Leal Ayuntamiento de esta Ciudad de Arcos de la Frontera, se hizo una Escriptura de transaccion, y concordia entre el Estado Eclesiastico de ella, y dicho Ayuntamiento, que por lo respectivo à lo passado, se reducìa en substancia, à que los Eclesiasticos no repitiessen contra dicho Ayuntamiento cosa alguna, por razon de lo que hasta alli les estaba debiendo por su Refaccion; ni dicho Ayuntamiento huviesse de repetir tampoco cosa alguna, de lo que algunos Eclesiasticos Cosecheros le estaban debiendo, por razon de alcances en sus cosechas: y por lo respectivo à el modo, que en adelante se havia de obser-

var, ſe reducìa dicha Eſcriptura, â que dicho Eſtado Ecleſiaſtico no huvieſſe de percebir coſa alguna, por titulo de la ſobredicha Refaccion, de lo que debieſſen conſumir en las tres eſpecies de vino, vinagre, y aceite, y de las demàs ſujetas â contribucion, yà fueſſen Coſecheros, yà no lo fueſſen: pero con la condicion de aforos, que ſe havian de hacer à dichos Coſecheros de ſus proprios frutos, ſeñalamiento, y aſsignacion de ſus perſonas, y familias, y taſſacion de las cantidades de dichas eſpecies, y que lo que conduxeſſen de ſus haciendas, por evitar el fraude, que podia haver de parte de los Seculares, valiendoſe de el nombre de Ecleſiaſticos, fueſſe con cedula, y guia de la Adminiſtracion, y otras coſas, que de dicha Eſcriptura conſtan: y en lo tocante â carnes ſe les huvieſſe de dar la aſsignada baxa de los derechos correſpondientes, conſtando de cedula de el Ecleſiaſtico.

2. Pero ahunque es verdad, que ſon las dichas condiciones eſtipuladas, y firmadas por los Diputados de el Clero, bien ſabe V. md. no ſe han hecho tales aſsignaciones; y que ahunque realmente ſe han hecho los aforos, no por eſſo ſe les ha pedido cuenta â los Ecleſiaſticos Coſecheros; ſi bien, en virtud de dicha Eſcriptura, ſiempre tiene la Parte de las Rentas levantada la mano para pedirlas, como tambien para hacer à ſu arbitrio la extorſion, que quiſiere en qualquier particular Ecleſiaſtico, como ſe ha experimentado en algunos, à quienes, ahun para leviſsimas culpas, y realmente ſin fraude, ha eſtado tan lexos de favorecer dicha Eſcriptura, que antes les ha ſervido de daño. Ha ſido preciſo hacer eſta reflexion, para lo que adelante preguntarè à V. md. ſobre la conveniencia temporal de dicha Eſcriptura.

3. Eſta eſpirò por fin de Diciembre de 1720. y haviendo venido â eſta Ciudad Recaudador foraſtero, ſe hizo aſsignacion, y ſe cobrò por el Eſtado Ecleſiaſtico la Refaccion perteneciente à cada uno de ſus individuos. Volviò el dicho

Nobilissimo Ayuntamiento ; en prosecucion de su piadoso animo en amparar los vecinos, à tomar por subarriendo dichas Rentas Provinciales desde primero de Enero de 1723. y el Estado Eclesiastico, sin hacer novedad, ni nueva Escriptura, ò contrato, se mantuvo en aquel mismo modo, que estilaba, en fuerza de la antigua, esto es, à los no Cosecheros no se les restituìa, ni ha restituìdo cosa alguna, por razon de su Refaccion, y precisas diarias contribuciones ; y, à los Cosecheros no se les ha pedido cuentas de sus proprios frutos en la parte, que son Cosecheros, y en la que no lo son, no se les ha restituìdo tampoco cosa alguna.

Tuvo fin este uso (tal, qual à V.md. consta, y le he insinuado en el num. 2. de esta Consulta) à fin de Diciembre de el año passado de 1725. Vino Recaudador extraño por parte de el Assentista desde primero de Enero de 1726. con el temor de la intervencion, y desde luego algunos Eclesiasticos, estimulandoles la conciencia en el modo, y practica hasta alli experimentado entre su Estado, y la Parte de la Administracion de dichas Rentas ; pues por ella veìan, que se volvian verdaderos contribuyentes los Eclesiasticos no Cosecheros à lo menos, para exterminar tan horroroso abuso, no quisieron, ni han querido acedular como antes, en lo que toca â carnes, si no han contribuido enteramente por todo su precio, como si fueran Seculares ; y en quanto à las demàs especies, pidieron al Administrador se les hiciesse su regulacion, el que la prometiò hacer, luego que quedasse por tal fixo Administrador. Y de esta resolucion dieron repetidas veces noticia los dichos Eclesiasticos al Señor Vicario, instandole à que sobre ello se tomasse la mas acertada resolucion.

4. Por Junio de este presente año de 1726. volviò â subarrendar estas Rentas el referido Nobilissimo, y Piissimo Ayuntamiento : y assi mudadas las cosas, pareciò à estos Eclesiasticos era razon, que, ò con nueva forma se hiciesse nue-

nueva Escriptura, sin experimentar los perjuicios temporales, y de conciencia, que hasta aqui, ò se estuviesse ultimamente à hacer sus asignaciones, y tomar su Refaccion el que debiera, corriendo con la Administracion en la misma forma, que otras Ciudades, y especialmente la de Sevilla, cuyas direcciones, y resoluciones, como de nuestra Matriz, debiamos seguir: y que debìa juntarse el referido Estado Eclesiastico de esta, para tomar la mas justa, Christiana, y pacifica deliberacion sobre ello. No displaciò este dictamen, como tan arreglado, à alguno de todos sus individuos, ahunque juntos en forma Capitular algunos de los principales de ellos, por algunos fines, è interesses particulares (que no se necessita su expression) dissintieron de proposicion tan justificada.

5. Y ahunque antes de esta Junta todos convinieron en la dicha proposicion dentro de ella, à vista de la referida contradiccion, no se arreglaron, ni convinieron en los dictamenes los Eclesiasticos, que se hallaron con este motivo, sin fixa deliberacion se feneciò el Cabildo. Y ahunque entre este, y el que dirè despues, huvo otro particular de los Venerables Eclesiasticos de la Parochial de Sr. S. Pedro, en que se dice se determinò estar à lo que todos unanimes los de una, y otra Parochia hicieren, no obstante, no haciendo esto al caso de la presente Consulta, lo omito.

6. Con la antedicha indeterminacion, el Señor Vicario volviò à juntar el Clero de nuestra Iglesia de Sra. Santa MARIA, y con su acostumbrado zelo, y conocida Christiandad, y prudencia, estando todos juntos en forma Capitular, dixo: Que el fin de aquella Junta era para determinar ultimamente sobre el caso, que havia quedado indeciso en el primer Cabildo, y que en este, hablando cada uno en su lugar competente, havian de votar lo que sintiessen en conciencia, llevando delante de sus ojos à Dios N. Sr. separandose de todo respecto, y passion humana. Hablaron por su

or-

orden los tres primeros, y dixeron abiertamente: Que atendida la proposicion en conciencia, como mandaba dicho Sr. Vicario, no podian dexar de votar, que la dicha Escriptura, de que se trataba, era ilicita, opuesta à Sagrados Canones, por fractiva de la libertad Eclesiastica, de la que no podia Eclesiastico alguno renunciar, por ser privilegio no personal, sino concedido à todo el Estado Eclesiastico. Y que esta fraccion se conocìa (dexando otros motivos, y causas) en que los Eclesiasticos pobres, no Cosecheros, quedaban gravados en la contribucion diaria, por la compra, que por menor hacìan, y à que les precisaba su pobreza. Ademàs, que ni ahun los Cosecheros gozaban de libertad alguna en virtud de la Escriptura, que por algunos se intentaba hacer. Y que à lo ilicito de ella no se oponìa la espontaneidad, conque algunos querìan otorgarla, pues ahun de este modo estaba prohibido por Sagradas Sanciones, de las quales algunas se citaron, y ahun se leyeron.

7. A vista de esta libre, y desembarazada resolucion de los dichos tres primeros Eclesiasticos, los demàs, que se siguieron, dixeron: Que solo querìan executar lo que fuesse mas arreglado à conciencia, la que en ningun modo querian gravar. Y ahunque no faltò Eclesiastico, que dixesse: Se viera primero, si otorgar la dicha Escriptura, y correr como antes con la Parte de las Rentas, era util, ô no era util al Estado Eclesiastico, y que despues se verìa, y consultaria, si era, ò no arreglado â conciencia, no obstante, los demàs quisieron vèr primero este arreglamiento, que aquella utilidad. Y viendo los yà referidos tres Eclesiasticos, que los demàs solo se valìan de la proposicion condicional de entrar en dicha Escriptura, si era conciencia; pero que nada determinaban sobre si lo era, ô no, arrojaron la prudente proposicion, de que respecto, de que no assentian de el todo â su parecer, ahunque lo tenian por tan seguro, en materia tan grave se consultasse â su Excelencia el Arzobispo mi Señor el ex-

cru-

crupulo, que ſobre el otorgamiento de dicha Eſcriptura ſe havia ſuſcitado : y que ſiendo ſu ſuperior dictamen, que no havia razon para èl, todos ciegamente obedeceriamos la reſolucion de ſu Excelencia, yà fueſſe ſobre lo dicho, ò yà recayeſſe ſobre la ſubſiſtencia de el eſcrupulo, ò que no debìa otorgarſe la dicha Eſcriptura.

8. Ademàs de eſto, ſe propuſo, para en caſo de ſer cierto lo ilicito de dicha Eſcriptura, por lo que comprehendia â los no Coſecheros, ſe conſultaſſe â ſu Excelencia, ſi podrian los Coſecheros ſepararſe de los que no lo ſon, y otorgar dicha Eſcriptura, por la utilidad, que imaginan les reſulta de ella, en lo que parece no podia haver embarazo; pues, no entrando en ella los dichos no Coſecheros, no les reſultaba por ella perjuicio alguno; ſi bien podia haver otros motivos, que *aliunde* la hicieran ilicita. Tan Chriſtiana propoſicion, digna de un Clero, verdaderamente obediente à ſu Prelado, ſe abrazò por todos; pero con la condicion, de que dicha Conſulta ſe havia de hacer en los miſmos terminos, que alli ſe proponia : y que para que no quedaſſe eſcrupulo alguno à unos, ni otros, havian de firmarla todos, deſde el mayor haſta el menor, y de eſte modo verìa cada uno, ſi ſe hacìa, ò no, ſegun debia ſer.

9. Eſcribiòſe la Carta de Conſulta (la que V.md. no viò, por la ocaſion, que arriba dixe) y ſe reducia en ſubſtancia à los terminos ſiguientes, y de la que queda teſtimonio en mi poder, para preſentarlo ſiempre que convenga : EXmo. Sr. por el año paſſado de 718. hizo el Clero de eſta Ciudad Eſcriptura de concordia con el Iluſtre Cabildo de ella, â cuyo cargo eſtaban las Rentas Provinciales, que es la que remitimos à V. EXcia. y haviendo eſpirado, ahunque ha havido algunas diferencias, haviendo convenido en volverla â hacer el Clero de S. Pedro, eſperamos ſolo para ello el beneplacito de V. EXcia. cuya vida, &c. Llegò eſta Carta à uno, de los que la debìan firmar; y haviendola viſto, y que no ſe

con-

consultaba à su EXcia. con la sinceridad, que se debia,en caso de tanta gravedad, y con el modo, y thenor, que havia quedado generalmente acordado, se escusò à firmarla, lo que hizo tambien otro, y ahun hablò al que debia, diciendole, no era razon se escribiesse de aquel modo falaz, principalmente à un tan Superior Prelado, quien no podria dexar de tener grave dolor,si dada la resolucion,hallàra despues no haver sido veridico el informe.

10. Respondiòse, que se escribiria otra Carta en la forma, que se decia, y que era razon, y que para esto se volverian à juntar el dia siguiente 13. de este mes, que lo era de Correo. Pero ahunque se dixo esto,no se executò; sino el dia 16. pareciò en la Iglesia, Calles,y Plazas un Eclesiastico, sin mas exercicio en la Iglesia, que haya tenido,ò tenga, que el de servir en ella una Capellania, con un papel, que, segun me he informado de los que lo leyeron, decìa assi: *Nos los Eclesiasticos,que aqui firmamos, decimos, que estamos convenidos en correr con la Ciudad,en el mismo modo, y forma,que hasta aqui. Arcos, y Julio* 16. *de* 1726. Con este papel anduvo este Eclesiastico (apadrinado, claro es, de algunos de los primeros) hablando, y persuadiendo à los demàs, segun el lugar,y sitio,donde veìa â cada uno, à que firmassen dicho papel, y para esto les mostraba las firmas de los principales,que las havian hecho, con cuyo exemplo han firmado todos los Capellanes de Mayores, y Menores, exceptuando de aquellos unos siete, en que se incluìan Beneficiados, y Curas, à los quales no se les ha manifestado dicho papel; y de los de Menores, solamente uno,ù otro dexò de firmar: de suerte,q̃ todos los demàs, Cosecheros,y no Cosecheros,Superiores,ò inferiores, han firmado dicho papel, y lo han puesto en poder de el Contador de Millones,declarando por este medio, quienes han sido los que han contradicho dicha Escriptura, la que discurriendo nada ilicita, y mui util para sì el mui Noble Ayuntamiento de esta Ciudad, precisamente ha de

dis-

difcurrir alguna opoficion injufta â fus interefes de parte de los Eclefiafticos,que no firmaron.

11. Dicefe, que no fe hace,ni intenta hacer Efcriptura, por los que han firmado dicho papel,como que queda evacuado el cargo de conciencia,no firmando con Efcriptura el cõtrato. Y ahunque efto me hace fuerza fe imagine afsi,pues lo uno no tiene evacuacion por efte termino, fi fe hace el contrato de qualquier modo, que fea: y lo otro, no parece fe evacua,quãdo entran en èl hafta los no Cofecheros,ahunque fe les fuponga la efpontaneidad, que quifieren. Y lleve V.md.prevenido, que algunos de los que han firmado, me han dicho, lo han hecho de miedo, por las circunftancias de las firmas, que vieron en dicho papel, y por las otras, que V.md. no puede ignorar, de parte de el mui Noble Ayuntamiento ya referido.

12. Siendo efte, Señor mio, el hecho fincero, y veridico de todo nueftro cafo, no confulto â V.md. fobre fi aquella primera Efcriptura de el referido año de 718. por lo refpectivo al govierno futuro, que en ella fe menciona, fue nula, ò no: pues bien nos confta à todos lo fue; afsi,porque fe celebrò fin comifsion, ni licencia de el EXmo. Señor Arzobifpo mi Señor, ò de el Sr. Juez Ordinario; como, porque fe extorfiò con violencia el confentimiento de los mas Eclefiafticos, fuponiendoles orden fuperior,y porque no concurriò gran parte de los damnificados al Cabildo, en que fe votò femejante tranfaccion.Ni procede mi Confulta, para que V.md. refponda al efcrupulo,que à muchos nos afsifte,fobre la cierta contribucion, que hacemos en efta Ciudad los Eclefiafticos, afsi en Jabon, y Nieve, como en todo lo que conduce à generos de ropas, de que necefsitamos para nueftro veftuario. Ni menos de la contribucion, que hacemos, afsi los Criadores de ganados, como los que compramos diariamente,en el catorce por ciento, que fobre las carnes, que fe pefan en efta Ciudad, tiene el EXmo. Sr. Duque de ella, fin

que

que à ninguno por esta razon se le haya eximido de semejante tributo, sobre que no pocas veces hemos conferido, estimulandonos la conciencia, por no haver reclamado, ni reclamar sobre contribucion semejante.

13. Procede solo mi Consulta sobre el Hecho, y Derecho de el caso propuesto en meras Rentas Provinciales. En quanto al Hecho, si votè bien, en que se consultasse al Arzobispo mi Señor: y si hice bien en no firmar aquella carta, en que no se consultaba â su Excelencia con la debida sinceridad. Y si atendida la utilidad temporal, dicho contrato serâ conveniente en esta linea, assi à los Cosecheros, como à los que no lo son. Y en quanto al Derecho, si hacer semejante Escriptura, ò papel, assi todos los Eclesiasticos Cosecheros, y no Cosecheros, como los Cosecheros separados, sea perjudicial à la conciencia. Y si deberè estar à qualquiera de estas cosas, ò à pedir mi Refaccion en la forma, que se acostumbra en Sevilla, y otras partes. Y para lo que Vmd. (segun su conciencia) me huviere de respõder, tendrâ presente, que à los Eclesiasticos, que no han acedulado en la Carniceria para cuenta de derechos con la Administracion, sino para la que tienen con el Cortador, á quien pagan por semanas, les han recogido estas cedulas en la Contaduria de Millones, queriendoles violentar por este termino, à que acedulen, por cedula de cuenta, con la Administracion, como hacen los demàs. Y siendo este un caso tan essencial para averiguar la voluntariedad de semejante cuenta, y contrato, me parecia avisarselo à Vmd. para que sobre todo se sirva responderme, lo que espero de V.md. cuya vida ruego â Dios conserve dilatados años. De esta de Vmd. Julio 17. de 1726.

B.L.M. à V.md. su mayor servidor, y Compañero,

Br. D. Francisco Xavier Romero y Guzman.

RESPVESTA A LA CONSVLTA ANTECEDENTE.



VI Señor mio, con la debida eſtimacion accepto la confianza, que de mi inſuficiencia hace V.md. mandandome le reſponda ſobre el Hecho, y Derecho de el caſo, que ſe ſirve conſultarme, de lo que (â no ſer de mayor eficacia ſu precepto) debierā retraherme dos preciſas reflexiones: Una es el miſmo thenor de la Cōſulta, pues mui bien ſe conoce por èl, quan noticioſo eſtè V.md. de quanto ſobre la materia puede decirſe. La otra es el grave ſentimiento, y dolor, con que la he leìdo, en que por el miſmo Hecho conozco la diviſion ſenſible, que hai entre los Eclesiaſticos, eſpecialmente en coſas pertenecientes â los fueros, credito, y honra de ſu Eſtado: manifieſto indicio de algun interior adulativo impulſo hâcia el Eſtado Secular. Y ſi es verdad infalible, que todo Reino civilmente dividido, tiene cierta la deſolacion, con grandiſsimo fundamento podemos temer en el Ecleſiaſtico una lamentable ruina. Ya veo, q̄ eſta diviſion, no sè por què cauſa introducida, ha muchos dias, que la lloramos, los que con deſinterès, y nada temeraria libertad, miramos las coſas ſin mas paſsion humana, que el debido reſpeto à los Eſtatutos Divinos.

Y ahunque debìa yo tener preſente, que entre tantos armados como concurrieron â la priſsion de nueſtro amantiſsimo Redemptor; ſolo Malco, que trahìa una linterna, experimentò el rigor de la cuchilla: y fue, que como venìa entre la obſcuridad luciendo, ſe ſolicitô con eſſo piedras â ſu reſplandor: porque ahunque à el horror de las armas, ſolo ſe prepara comunmente una defenſa; pero es cierto, que al rayo de la luz, tantos acometimientos ſe previenen, quanto es el numero de las perſonas, que iluſtra. No hai duda, que es ſenſible dolor, tanto aſeſto contra el mas rico adorno de el hombre; pero tambien no la hai, en que la piedra, que herida

da se deshace en luces, se acrisola en su martyrio.

Ahunque, pues, debia tener mui presente lo dicho; no obstante, siendo como yà he referido, tan eficaz à mi obediencia el impulso de el mandato de V. md. y considerando al mismo tiempo, quan agradecido debo estar â mi Iglesia, como justamente desvanecido con mi Estado, y que por una, y por otro debo aventurar hasta lo mas apreciable, y mas en el caso propuesto, en que quanto dixere es por el honor, y utilidad temporal de ambos, temiendo justamente no incurrir en la nota de ingrato, que tanto abominan las Divinas Letras, y en proprios terminos nos lo mandan los Sagrados Canones, intimandonos no favorezcamos los Eclesiasticos â persona alguna en contra de nuestras Iglesias: *tit. de postulando, cap. Cùm Sacerdotis.* ibi: *Clericus autem, qui contra Ecclesiam, à qua beneficium obtinet, pro extraneis advocatus; vel Procurator esse præsumit, tanquam ingratus potest (maximè si Clericus sit eiusdem Ecclesiæ) beneficio huiusmodi spoliari.* No obstante, entro gustoso en responder à V. md. lo que mi cortedad alcanzare, comenzando desde luego à assentar lo que siento sobre lò licito, ù ilicito de la Escriptura, y contrato mencionado, de donde inferirà V. md. si obrò bien en el voto, que diò sobre la Consulta al Arzobispo mi Señor, y en la renuencia, que tuvo à firmar aquella carta, que refiere; y despues tratarè de la utilidad temporal, que se puede seguir à los Eclesiasticos, de dicho contrato.

Y porque en la confusion, que pueden causar tan diferentes puntos, se observe la claridad, que se debe, he de dividir en tres partes mi Respuesta. La primera serà, si hacer dicha Escriptura, ò contrato sea licito à los Eclesiasticos en comun, prescindiendo de Cosecheros, y no Cosecheros. La 2. declararà, si hacerla sea licito à los Cosecheros, separados de los que no lo son, ò à la contra. La 3. y ultima contendrà la utilidad temporal, que à la Parte de las Rentas Provinciales se le sigue de semejante Escriptura con los Eclesiasticos no

Cosecheros: y asimismo explicarà la dicha utilidad temporal de parte de las dichas Rentas para con los Eclesiasticos Cosecheros. Dios N. Señor me socorra con las benignas influencias de sus especiales auxilios, para que yo no diga cosa, en que pueda agraviar à persona alguna, pues mui bien sabe no es otro mi animo, que el que se observen sus Divinas Leyes, las Sanciones de sus Pontifices, y Concilios, y que se conserve el fuero, y honor debido à nuestro Clerical Estado.

PARTE PRIMERA.

TRATA DE LO LICITO, ù ILICITO DE LA Escriptura, sobre que pregunta la Consulta.

1. PAra proceder con la claridad, que se debe, supongo, que la immunidad Eclesiastica no es lo mismo que la libertad, pues como doctamente explica Bonacina de 8. Decalog. præcept. disput. 10. punt. 1. §. 5. numer. 1. citando â Farinacio, y otros, la immunidad mira à la essempcion de el lugar; pero la libertad importa la essempcion de las personas Eclesiasticas: *Immunitas, si propriè, & strictè loqui velimus, importat essemptionem loci sacri, libertas verò essemptionem personarum Ecclesiasticarum.* Esta essempcion puede ser de muchos modos, segun los respectos, que mira, pues puede ser en quanto à sus personas, y en quanto à sus bienes, y como estos puedan ser, ò espirituales, esto es, los que gozan por titulo de Beneficio, ò Capellanias, ò temporales, conviene â saber, los que obtienen por patrimonio, à todos respectivamente les pertenece su essempcion, y libertad.

2. La duda es entre Canonistas, y Theologos, si la dicha essempcion sea de derecho Divino, Canonico, ò Civil, ò si de todos? Y ahunque los Theologos convienen, en que esta libertad, q̃ gozan los Eclesiasticos, en quanto à sus bienes, para no pagar de ellos contribucion alguna Real, sin consentimien-

to,

to, y expressa licencia de el Summo Pontifice, es de Derecho Divino, y por consiguiente Canonico, y Civil, y algunos Canonistas dicen, ser solo de Derecho Canonico, y Civil irrevocable. Lo cierto es, que sease de un modo, ù de otro, qualquiera contribucion, conque se les haga gravamen à los Eclesiasticos, ò à sus bienes, està prohibida con Excomunion reservada, haciendose sin la referida licencia, por el Canon 18. de la Bula *in Cœna Domini*, cuyo thenor precisa trassumptarlo aqui, para que sirva de norte, à lo que despues se dirà. Dice asi: *Excomunicamus, & anathematizamus eos, qui collèctas, decimas, taleas, præstancias, & alia onera Clericis, Prælatis, & aliis personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum, Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita etiam à spontè dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios, directè, vel indirectè prædicta facere, exsequi, vel procurare, aut in eisdem, auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque sint praeminentiæ, Dignitatis, &c.*

3. Siendo este el thenor de dicho Canon, por el qual se vè claramente lo ilicito de el contrato, que se intenta repetir con la Parte de las Rentas por algunos Eclesiasticos, no obstante la preasserta claridad, entro â desmembrar las razones, y motivos, que lo hacen ilicito. La primera es, que asi este, como el contrato, q̃ se celebrò con Escriptura el año passado de 1718. es de su naturaleza nulo, pues se hizo, como V. md. dice, sin comision alguna del EXmo. Sr. Arzobispo, mi Señor, ò de el Sr. Juez Ordinario, para lo que no hai facultad en los Vicarios foraneos, como es notoriamente sabido: y si esto subsiste en cosas de poca entidad, con mayor razon deberà subsistir en punto tan grave, como el quę se tratò en el referido año, y se quiere tratar ahora. No digo solo los

Vicarios foraneos, pero ni todo el Clero junto capitularmente podia consentir en ello, quando (como se probarà con evidencia) resulta de aqui hacerse verdaderos contribuyentes de derechos Reales, por lo menos, algunos Eclesiasticos: es expressa doctrina de Jacobo de Grafiis Aur. Des. part. 1. lib. 2. cap. 125. de Gavellis, ibi: *Immo si Clerici sponte nomine capitulari promiserint subire talia onera, non possunt sine assensu Papæ id facere.*

4. Pues si el Clero todo, en quien estàn inclusos los Clerigos damnificados, no puede celebrar semejante Escriptura, ò contrato, siendo nulo, quanto hicieren, mucho menos lo podràn hacer los Vicarios, y mas quando para la referida de el año de 1718. huvo simulacion, suponiendose orden superior. Todo esto es tan cierto, como que es determinacion Canonica, cap. Clericis. de immunit. cap. Adversus. cap. Non minus. De donde el dicho Grafiis infiriò, para decir en el lugar citado: *Si Prælatus cogat Clericos ad contribuendum datiis, & collectis est excommunicatus.* Esto dice de el Prelado, que lo es Ordinario de los Eclesiasticos. Veamos que es, lo que dice el Eximio Doctor Suarez, hablãdo de la libertad Eclesiastica, lib. 4. de immunitate, cap. 26. n. 17. sub fin. *Si Episcopus, & Clerus consensum præstent (inconsulto Papa) factum tenet quanquam, si hoc faciunt, delinquunt cõtra præcit.* Text. Adversus. *& jure meritò puniri possunt.* Pues si ni los Señores Obispos juntamente con su Clero pueden celebrar semejantes contratos, què serà el Clero solo, ò un Prelado foraneo solo? Y ha de tener V. md. entendido, que este Doctor Eximio entiende por Clero à el Cabildo de las Cathedrales, y otros entienden por Clero solamente à la Synodo Diocesana; assi Bonacina disp. 1. de censuris, q. 19. p. 3. §. 3. sub n. 15.

5. Para que V. md. quede enterado en el nervio de esta razon de nulidad, de la que han de nacer, y necessariamente nacen, las que convenceràn de ilicito semejante contrato, quiero prevenirle à V. md. que consiste en este sylogismo:

mo: Todo contrato, en que algun Eclesiastico se hace verdadero contribuyente en Rentas Reales, es ilicito; es assi, que assi en la Escriptura de el año de 1718. como en el contrato de ahora, se hacen contribuyentes en dichas Rentas algunos Eclesiasticos, como es evidente en los no Cosecheros, y ahun de los Cosecheros se probarâ tambiẽ: luego assi aquella Escriptura, como este contrato, son ilicitos. Siendo este el inescrutable argumento, en que se funda la conclusion mia, contenida en la consequencia antecedente, parecia superfluo añadir à V. md. doctrinas, de que està tan adornado. Pero para que yo cumpla con la deuda de mi Estado, segun el Apostol, dando razon à todos de nuestros dichos, y hechos, havrà V. md. de tener à bien el que me dilate en las que assi à Vmd. como á mi, y à otros nos assisten para semejante conclusion.

5. Y enhebrando ahora las Doctrinas, de que iba hablando, digo, es tan sin duda, que la dicha Escriptura, ò contrato, son nulos, por haverse celebrado, lo primero, sin el consentimiẽto de muchos damnificados, y lo segundo, sin la comission dicha, que ahun interviniendo esta, y el consentimiento de todos los Eclesiasticos; y lo que es mas, ahunque dicho consentimiento fuera dado, ò aprobado por la Synodo Diocesana, fuera ilicito, è incurrieran en las varias excomuniones, que se fulminan en el Canon, y en los capitulos citados del Derecho, y en los que con mayor distincion se citaràn despues. Es punto tan delicado este, que el Doctissimo Barb. lib. 1. de Privil. Cleric. cap. 39. §. 5. num. 13, dice con Carl. de Gratiis, que los Señores Obispos, deben tener grandissimo cuidado, y desvelo en inquirir (para castigarlos) à los que gravan â los Eclesiasticos con semejantes gavelas, ahunque estos callen, y no se quexen: *Episcopus igitur tenetur inquirere cõtra gravantes Clericos onere gavellarum, & collectarum, etiam ipsius Clericis tacentibus, & non se querelantibus.* Y añade, q̃ el Sr. Obispo Diocesano, informado de la certeza de ello, no se ha de contener en fulminar solo, y declarar por

ex-

excomulgados à los agravadores referidos, sino q̄ ha de avisar à los otros Señores Obispos comarcanos, para que en sus distritos hagan la misma diligencia: *Episcopus loci, in quo Clerici gravantur onere collectarum, potest requirere cæteros Episcopus vicinos, ut publicent excommunicatos gravantes ipsos Clericos.*

7. Bien se conoce por lo dicho, quan grave punto es el que tratamos, pues à los que son causa de agravar en algun modo à los Clerigos, se les previene por los Doctores, un tan solemne, como publico castigo. Y haviendo llegado aqui, no puedo dexar de inherir la Doctrina, que immediatamente à lo dicho pone el referido Barbos. ahunque este no era su mas debido lugar. Dice, pues, que el Sr. Obispo de el Pueblo, en que los Clerigos voluntariamente pagan semejantes gavelas, ò en ellas, y otros dones, favorecen â los Seculares, debe prohibirlo, por ser cosa, en q̄ se hiere el derecho publico, y comun del Estado, y no particular de los mismos Clerigos contribuyentes, pues no solo siendo estos obligados, sino siendo totalmente voluntarios, los que reciben, incurren en la excomunion, fulminada por el Can. 18. de la Bula in Cœna Domini. capit. Quamquam. de censibus, in 6. capit. Clericis. de immunit. Ecclesiarum eodem lib. Son, pues, estas sus palabras: *Episcopus loci, in quo Clerici sponte solvunt collectas, & gavellas, seu alia munera laicis præstant, potest talia prohibere, quatenus tangunt jus publicum, & non privatum ipsorum Clericorum solventium, vel præstantium talia munera. Sed non modò ab invitis exigentes, verùm & accipientes à Clericis etiam sponte dantibus onera imposita, incurrunt in excommunicationem.* Cap. Quamquam, & c.

8 Dada como por parenthesis esta Doctrina, vengo yà à assentar mi conclusion, puesta â el n. 5. y à cōtraher sus pruebas à nuestro caso, segun el thenor de la Consulta, y lo que à mi tambiē me cōsta. Todo el Hecho se reduce, à que el Estado Eclasiastico de esta Ciudad no haya de percebir cosa alguna

na por titulo de Refaccion de las Rentas Provinciales, y que la Parte de estas solo haya de hacer la contribucion diaria en las carnes, que libreadas comprarẽ los Eclesiasticos. Y ahunque en este hecho, si llegara à desmembrarlo, se han ofrecido algunas cosas, no de el mayor reparo, como son inquirir, si la Carne, que llevan es realmente para sì, ò no, siendo assi, no se havrà notado excesso alguno en algun Eclesiastico, no obstante este, y otros reparillos, considero, no naceràn de la Parte principal de dichas Rentas, sino de algunos Ministros inferiores; y asi, no hablarè de dichos reparos. Estando, pues, en los terminos aqui propuestos, y en la Consulta, digo: Que además de la afirmada nulidad, que dì por razon primera al n. 3. la dicha Escriptura, ò contrato es ilicito, de qualquier modo, que se haga, y es ilicito por dos razones, que serviràn de segunda, y tercera. La primera de estas es, porq̃ està hecha en perjuicio comun de el Estado Eclesiastico, y està prohibido por Derecho. Y la segunda, porque en semejante contrato, no solo se hacen verdaderos contribuyẽtes los dichos Eclesiasticos, quitandoles la essempcion de gavelas, que tienen, sino que tambien se les infringe la que gozan de el fuero Secular, no pudiendose tratar en èl, ni ser à èl trahìdos para sus proprios negocios.

9. Que la dicha Escriptura sea en notorio perjuicio de el Estado Eclesiastico, se evidencia reasumiendo mi sylogismo, pues es evidente, se les sigue gravissimo à los Eclesiasticos no Cosecheros, que es el mayor numero. Y es la razon, porque el no Cosechero, por lo general, compra en la Panilla por menor, y alli contribuye los derechos Reales, los que en virtud de la Escriptura, no se le restituyen: Es asi, que contribuir el Eclesiastico, y no restituirle, es notorio perjuicio: luego en daño comun de nuestro Estado es dicha Escriptura, siendo, como son, mas los no Cosecheros. Prevengo desde ahora dos respuestas, de que se valen, los que tienen por conveniente, dicha Escriptura. Una es decir, que en virtud de

de ella el no Cosechero, tiene libertad para poder comprar por mayor, quanto quisiere. Otra es, que siendo suyo el derecho de no contribuir, es dueño cada Eclesiastico para renunciarlo, ò no: porque, *privilegiis utimur, dum volumus.*

10. La primera respuesta es falsa por dos motivos: uno, que toca à la Parte de la Administracion, y otro, que pertenece à la Parte de el Eclesiastico no Cosechero. Es falsa, pues, en quanto à la Parte de la Administracion, siendo, como es, notorio, que à muchos Harrieros, que han venido à vẽder Aceite, y especialmente Vino, se les ha impedido por parte de dicha Administracion venderlo à los Eclesiasticos, sino es assegurando pagar dichos Harrieros el derecho de Millones, de donde resultò muchas veces irse sin venderlo, pues no lo podian hacer por el precio alto, que se necessitaba para resàrcir este derecho. Diga la misma Admistracion, si es esto verdad, ò no? Digan tambien los Eclesiasticos, q̃ sin mas reparo tienen por conveniente, è licita la dicha Escriptura, donde està aqui la libertad de el no Cosechero para comprar por mayor? Bien prevenido tuvo este indirecto gravamen de los Eclesiasticos la elevada prudencia, y conocida discrecion de el EMmo. Sr. Cardenal Arias, quando en la Concordia, que juntamẽte con el Ilmo. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Sevilla, celebrò con el Señor Marquès de Monroy, Assistente, y Superintendente General de las Rentas Reales de este Reyno, el dia 12. de Marzo de el año passado de 1711. Uno de los capitulos, que en ella se contienen al num. 9. es de el thenor siguiente.

11. *Que todas las personas de dicho Estado Eclesiastico, que por mayor quisieren comprar algunas de las tres especies de Vino, Vinagre, y Aceite, para el consumo, y abasto de sus familias, hasta en la cantidad correspondiente à su assignaciõ, se le haya de permitir libre de esta contribucion, y de otra qualquiera, que se le recargue de esta calidad, cuya paga pertenezca à los consumidores de dichas especies, quier se cobren en el lugar, donde se saquen, ò en el donde se consumen, ò en otra qualquiera parte. Y para ello*

ſe han de dar los deſpachos neceſſarios para la tal ſaca, y conduccion por los Miniſtros, à quien toque libremente. Y en caſo, que algun Eleſiaſtico las quiſiere comprar reſpectivè à ſu ſeñalamiẽto, dentro de eſta Ciudad, ò en otro Lugar de eſte Arzobiſpado, de Harriero, ò perſona, que haya contribuido los dichos ſervicios, ſe le ha de dar Refaccion correſpondiente al referido Ecleſiaſtico, de aquellos derechos, en la cantidad, que los contribuyò el Vendedor, ſegun la guia, q̃ de la tal eſpecie traxere. Siendo eſte à la letra el thenor de dicho capitulo, ſe ignora cõ què motivo la Parte de la Adminiſtracion deſta Ciudad haya impedido la venta de eſtas eſpecies, reſpectivè à los Ecleſiaſticos, ſin que precedieſſe la paga de los derechos, por los conductores de ellas; quando de eſta contribucion nada ſe le havia de reſtituir al Ecleſiaſtico comprador, como ſe previene, y manda por el cit. cap. y mucho mas ſe ignora, què razon tengan algunos de los Ecleſiaſticos, para, no obſtante lo dicho, publicar libertad, donde no la hai.

12. Es ademàs aquella reſpueſta falſa, è inſubſiſtente, por lo que pertenece à la parte de el Ecleſiaſtico no Coſechero. Y ſi no, diganme, quantos Ecleſiaſticos de eſtos hai en eſta Ciudad, que no ſolo no pueden comprar por mayor media arroba de Aceite, Vino, ò Vinagre, quando eſto, *indirectè*, no ſe les eſtorbàra en el modo dicho, ſino que ni aun acaudàlan, ſino es con grande eſtrechez, para comprar por menor, lo que han de meneſter diario de eſtas eſpecies? Yo pudiera contar mas de 30. ſi la pobreza no ſirviera de ſonrojo. Y què ſerà, ſi, como ſe dirà en la tercera claſſe de eſta reſpueſta, no ſolo los Ecleſiaſticos no Coſecheros padecen la referida opreſsion, ſi no que de el todo de dicha Eſcriptura, ò contrato, les reſulta mucho mayor à los Ecleſiaſticos Coſecheros. Dexando por ahora dar ſatisfacion al ſegundo modo de reſponder de los contrarios ſobre la renunciacion del Privilegio, y proſiguiendo la prueba de mi concluſion, la he de reducir à mas eſtrechos terminos; pues ahunq la Eſcriptura,

da que hablamos, ño fuesse hecha en perjuicio de la mayor parte de el Estado, como realmente fue, y es la que se trata ahora, afirmo mas: que con q̃ se verificàra de un Eclesiastico solo, que contribuìa en lo que no debe, era ilicita dicha Escriptura, y los otorgantes de una, y otra parte incurrìan en la excomunion 18. de la Bula de la Cena, en que se prohibe dicha contribucion.

13. Explicome: Por este Canon (dexo ahora otros) se hace ilicita qualquiera indebida contribucion de qualquier Eclesiastico: por esta Escriptura se permite indebida contribucion de algunos Eclesiasticos, ahunq̃ sea de uno solo, como sea no Cosechero, que compre por menor: Luego por esta Escriptura se permite, lo que por aquel Canon es ilicito. La respuesta, que podia tener este insoluble argumento, es la misma, cuya satisfacion omitì en el parrafo antecedẽte, que consistìa en decir, que assi el no Cosechero, como el Eclesiastico, que lo es, gozan de este derecho de libertad, y cada uno puede usar de èl, como quisiere; pues *privilegiis utimur, dum volumus*. Verdaderamente me hace fuerza, q̃ Eclesiasticos doctos expressen proposicion semejante, quando, sin recurrir à las abundantes razones, q̃ se daràn despues, queda assentado de el mismo Hecho, y de la Consulta de V. md. que en aquella primera Escriptura, la mayor parte de el Clero, que se hallò presente à el Cabildo, en q́ se votò, fue violentada, y coactada, ademâs de mal informada, y de el Clero en comun una gran parte de el no se hallò presente. Y en la que se trata ahora succede lo mismo, à vista de las firmas, que hicieron en el papel de *NOS*, como afirma V. md. en la Consulta se le han declarado muchos, de los que firmaron, y es constante no haverlo hecho la parte formalissima de el Clero, que son Beneficiados, y Curas. Pues, pregunto, donde està aqui la voluntaria renuncia de aquel privilegio de libertad? Y donde està la voluntariedad precisa, para semejante renuncia, quando como tambien explica V. md. violentamente se

le

ſe han recogido algunas cedulas de la Carniceria à los Ecleſiaſticos, que no han firmado, queriendo con precision, conviertan en cuenta con la Adminiſtracion, la que tienen con el Cortador? Pero à eſto darà una facil reſpueſta la referida Adminiſtracion, diciẽdo ha ſido eſto accion inconſultada de el Contador de Millones, como poco verſado, y nuevo en materia de Rentas Reales.

14. Para que todos queden enterados en la fuerza de eſta razon, debo notar, qual eſpontaneidad, ô voluntariedad ſe requiere en el Clerigo, para que lo que dà en eſta materia, ſe entienda ſer dado voluntariamente, de ſuerte, que el dicho Clerigo no incurra en las excomuniones, que le eſtàn fulminadas por Derecho, y los que reciben no ſe entiendan extorſedores de libertad, y no incurran en la excomunion citada de la Bula *in Cœna Domini*. Toca eſte punto *in terminis* con la madurèz, que ſuèle, el mui Docto Bonac. de cenſ. in Bul. Cœn. q. 19. diſp. 1. punt. 1. n. 10. ibi: *Dubium eſt, utrùm recipiens tributum ab Eccleſiaſticis ſponte traditum, huius Canonis excommunicationem incurrat?* Diſtingue, pues, dos modos de eſpontaneidad, ò voluntariedad, una abſoluta, otra mixta. Abſoluta es, *Quæ fit abſque prævia coactione, aut metu, aut ignorantia. Mixta eſt, quæ, licèt ſimpliciter ſit talis, tamen aliquid includit involuntarii.*

15. Parifica eſta mixta voluntariedad con el exemplo de el Navegante, que en tiempo de borraſca arroja al mar ſus mercancias, pues aunque lo haga voluntariamente, es ſolo por el temor de mayor daño; el que ſi no temiera, no hiciera aquel arrojo. Yo no quiſiera tocar en eſte punto, ſi no precisàra à hacerlo la reſpueſta de los contrarios, en los terminos, que ſe propone; pues ahunque ſe nos note à algunos no sè què intereſſado reſpeto hacia la Parte principal en Rentas Reales, lo cierto es, que por lo que à mi toca (y lo miſmo diſcurro de V. md. y de otros) no me atreviera à propalar propoſicion ſemejante. Dixeron, pues, entonces, y lo

repi-

repiten ahora, los que tienen por conveniente dicha Escriptura, que si el Estado Eclesiastico pedia la restituicion de su libertad, ofendido el Noble Ayuntamiento, â cuyo cargo està dicha restitucion, nos pondria mil pleitos, sobre el numero de personas, cantidades de nuestra asignacion, y sobre asignarnos tiendas particulares de libertad: y lo que es mas ageno de sus justificados procederes, que gravarian à nuestros patientes en estos mesmos derechos, y en otras muchas cosas; fuera de que, como en este ultimo papel se decia, que los Eclesiasticos, que alli firmaban, querian correr bien con la Ciudad: los mas que le firmaron, lo hicieron, persuadidos, de que no firmandolo, incurrian en alguna grave nota.

16. A esta razon, en quanto à los pleitos, que se nos moveràn, respondo brevemente, que ò seràn justos, ò injustos? Si son justos, de parte de la Ciudad, no le dèmos ocasiõ â ellos. Si son injustos, no me ha parecido nunca creible, de un Cabildo tan Noble como Piadoso. Si son dubios, que es lo mas q́ se puede respõder, haì digo yo, entra el correr bien, y amigablemente: señalense para ellos, por una, y otra parte Jueces arbitros, Doctos, desapassionados; y sin mas estrepito Judicial, estèmos unos, y otros, à lo q́ determinaren. Y en quanto â lo general de las razones, y respuestas contrarias, no es menos facil la respuesta: pues el hacer dicha Escriptura, y contrato, ò es prohibido, ilicito, y pecaminoso, ò no lo es? Si no es prohibido, ilicito, y pecaminoso, respondase à los Autores, y Textos de el Derecho, que lo afirman, y prohiben, y vàn citados, y se citaràn en este papel. Si lo es, ahunque me opusieran perder la vida, no debìa hacerlo.

17. Vengamos, pues, à acabar de explicar la voluntariedad, de que hablabamos. Dice, pues, el citado Autor, que no es voluntariedad absoluta, la que se mezcla con alguna coaccion, miedo, ù ignorancia. De el miedo de los litigios futuros, y de la ciega contemplacion de algunos á el Estado Secular, ya està dicho. De la ignorancia, no puedo dexar de pregun-

guntar,si tendràn entero conocimiento, de lo que hicieron en firmar el papel de:Nos los Eclesiasticos de primera tonsura,y muchos de los demàs,que,ahunque me perdonen,no saben,què cosa es immunidad, ò libertad Eclesiastica, por no ser de su especial profession.Respondan ellos mismos, mientras yo profiero la resolucion de Bonac. sub eodem num.10. *Qui ergo recipit aliquid à Clericis propria sponte donantibus,seu voluntate omnino libera tradentibus,non incurrit hanc excommunicationem. Secùs si accipiat tanquam sibi debitum seu* (nota) *ob impositionem onerum; etiam si recipiat absque alia vi, vel coactione, vel prævia petitione, quia non recipit à tradente omnino liberè, & voluntariè, sed tantùm voluntariè, mixtè, & hoc pacto intelligenda est Bulla,dum excommunicat recipientes tributa,& onera;etiam si recipiant à sponte dantibus, & concedentibus.* Y cita por esta sentēcia al Eximio Doctor, Alexandro, Vivaldo, Quaranta, Sayro, Soussa, Duardo, Ruino, y Carolo de Gratiis de Efec. Cler. efec. 3. num.98.

18. No es razon passar mas adelante sin examen particular de el thenor de esta sentencia. Ya que no medianamente quedaba probada la involuntariedad de nuestros hermanos, por miedo, y por ignorancia, en el modo dicho, añade este Autor,de parecer de tantos, que para ser involuntaria la dadiva de el Eclesiastico,basta que se contribuya con respecto à la imposicion de la Gavela; de suerte, que aquello, que se dà,no se diera,si no huviera tal imposicion:*Secùs si accipiat ob impositionem onerum*: pues respondame la Parte de la Administracion, por què respecto recibe,sin animo de restuìr (antes bien, teniendo hecho contrato de no hacerlo) el derecho, que contribuye en la Panilla el Eclesiastico,que compra por menor? Y respondanme los mismos Eclesiasticos,que pretenden convenir en esto, por què motivo lo hacen, y sean Jueces en su propria causa. Si dixeren, que por mera congratulacion à la Ciudad, sin miedo, ni otra cosa,que les impela, fuera de poderse justificar no ser assi, como se evi-

den-

dencia del mifmo Hecho, efta mifma congratulacion les eftà prohibida con excomunion refervada al Summo Pontifice, por el cap. *Clericis*. de immunitat. in 6. que fe darà defpues, y fe probarà innovarfe annualmente por la Bula de la Cena. Y lo que ultimamente digo, es, que fegun la fentencia comun de los Autores, incurrirà, por lo menos, la Ciudad (ahunque haya la voluntariedad, que fe quiera, de parte del Eftado Eclefiaftico) en la excomunion Epifcopal de el cap. Quamquam. de cenfibus, y otras. Y fegun la doctrina de tantos, y tan graves, como cita Bonac. y el Hecho de efte cafo perfuade, es involuntario el contrato de parte de los Clerigos, è incurrirà en la excomunion citada de la Bula de la Cena, y por efto previene el referido Autor, que el que recibe de los Clerigos *omnino fponte dantibus*, no incurre en efta excomunion, porque incurre en las demàs.

19. Y ya que hemos tocado efta efpecie, ferà razon inveftigar, como fe entiende el no incurrir en efta excomunion de la Bula de la Cena, los que reciben tributos Reales de los Eclefiafticos, que con toda libertad los dàn, pues efto puede fervir de refugio à los de contrario fentir à el mio, y deben llevar advertido, que el motivo, por què no incurren en efta excomunion, fegun algunos Autores, es, porque como es pena tan grave, reftringen fu incurfion à los formalifsimos terminos de la prohibicion de efte Canon, y por effo, de fentencia de Sperelo, y otros, dice Barb. en el lugar ya cit. n. 14. *Si cuftodes, vel exactores gavellam recipiant, aliquid à Clericis non petentibus tanquam à debitoribus, fed rogando fimpliciter (dummodo in impofitione gavellæ, non fuerit de Clericis facta mentio) nullam incurrunt excommunicationem, quia Pontifices utuntur verbis exigendi, feu extorquendi.* Y, efto lo entiende, como todos, en el cafo, de que los Guardas de una Puente v.g. reciban fencillamente algun derecho de el Clerigo, que paffa por ella, pero no quando ha intervenido promeffa verbal, ò Efcriptura de parte de los Eclefiafticos, à pagar dicho tributo,

to, ò qualquiera de ellos: y asi, repitiendo las palabras de el cap. Clericis.de immunitate, dice despues: *Verùm si Clericis decimam, vigesimã, seu centesimam suorum, vel Ecclesiarum proventuum, vel bonorum laicis solverint, aut quamlibet aliam quantitatem, portionem, seu quotam ipsorum proventuum, vel bonorum æstimationis, aut valoris ipsorum, sub adjutorii, mutui, subventionis, subsidii, vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo, vel quæsito colore absque authoritate Sedis Apostolicæ se soluturos promiserint, eo ipso sententiam excommunicationis incurrunt. Cap. Clericis. §. Nos igitur. de Immunitate Ecclesiarum, in sexto.*

20. De suerte, que los Eclesiasticos, que de el todo voluntariamente contribuyen, segun este sapientissimo Doctor, no incurren en la excomunion contenida en la Bula de la Cena, pero si interviene promessa de parte de ellos para dicha contribucion, incurren en la de el citado cap. Clericis. que es assimismo reservada. Y si es cierto (como se probarà despues) que este cap. se renueva annualmente por la Bula de la Cena, es certissima consequencia, que de qualquiera modo que sea, incurren assimismo en ella los Eclesiasticos contribuyentes, y los que reciben de ellos las contribuciones. Y como quiera que sea, de estos ultimos afirma, incurren por lo menos en la excomunion Episcopal de el cap. Quamquam. de Censibus, in 6. y asi dice en el mismo num. *Accipientes igitur à Clericis sponte dantibus onera ipsis non imposita, incurrunt dumtaxat excommunicationem latam in cap. Quamquam. de Censibus, in 6. Episcopo reservatam, à qua præmissa satisfactione de licẽtia Episcopi absolvi possunt.* Y cita por esta sentencia à Prospero, Valerio, Reginaldo, Bonacina, y Sperelo. decis. 37. num. 82. Con que de qualquier modo que se celebre dicho contrato, y con toda la voluntariedad, que se quisiere, si realmente la Parte de las Rentas Reales percibe derechos de los Eclesiasticos, como se ha evidenciado de los no Cosecheros, por lo menos està incursa en

la excomunion referida de el cap. Quamquam. de la qual nunca podrà ser absuelta, sino es haciendo deposito, y restitucion integra de lo que ha percibido,como se vè por aquellas palabras. *A qua præmissa satisfactione de licentia Episcopi absolvi possunt.*

21. Dixo tambien: *Onera ipsis non imposita*, significando por esto, que para no incurrir en la excomunion de la Bula de la Cena, asi los que dàn, como los que reciben las dichas gavelas, es menester,que no sean impuestas, *expressè, & nominatim*, à los Clerigos, pues en siendolo asi impuestas, incurriràn en ella,y asi decia Sperelo en la decis. citada num. 18. *habetur clarè in dicta Bulla*, ibi: *Sic imposita etiam à spōte dantibus, & sic ad hunc effectum requiritur onus expressè impositum fuisse etiam ipsis Clericis.* Y despues de citados, Sayro, Ugolino, y Vivaldo, añade las mismas formales palabras, que en el num. antecedente dì, de el Doctissimo Barbosa, solo con la diferencia de añadir por esta sentencia, à el Eminentissimo, y Sapientissimo Cayetano. De manera, que de esto mismo, que en tan poco podia favorecer à los de cōtrario sentir,formo yo un eficaz argumento de lo ilicito de la Escriptura, y contrato,de que se trata.Y para ponerlo, me explico asi: Es certissimo, que la piedad, y obediente sumissiō de nuestro mui Catholico Rey à la Santa Sede no ha impuesto, ni impone derechos algunos de contribucion à los Eclesiasticos, pero el derecho de Millones, de que voi tratando, es realmente derecho impuesto, ahunque no â los Eclesiasticos referidos; pues ahora: Los Eclesiasticos no Cosecheros de Arcos, por lo menos, contribuyen este derecho en la compra diaria, y por menor, de las especies, que necessitan; pregunto ahora: Quien les ha impuesto este derecho? Nuestro Catholico Rey? No, porque su reverencia filial à la Santa Madre Iglesia, de que tan justamente se jacta, no ha impuesto en esta parte mas contribucion à los Eclesiasticos, que aquella, para que su Santidad le ha dado expressa licencia, por

las

las urgencias de el Reino, y de la Iglesia, que es la de los 19. millones y medio de ducados, que concediò el Sr. Clemente X. para desde 1. de Agosto de 1674. en seis años adelante, y han repetido los demàs Summos Pontifices, hasta el Sr. Innocencio XIII.

22. Pues si no es Nuestro Catholico Rey, quien impone à los Eclesiasticos de Arcos el referido tributo (ademàs de el dicho de los 19. millones y medio) quien es el que impone esta gavela? O lo serà la parte de las Rentas, ò los mismos Eclesiasticos cõsencientes, ò ambas Comunidades jũtas. Yo no sè que responder à esto, sino es dos cosas: Una es, que qualquiera que fuere el imponedor, fautor, cobrador, consejero, &c. todos incurren en la excomunion citada de la Bula de la Cena, y esta serà aquella exaccion, que con nombre de modo exquisito se prohibe en dicha Bula. Otra es, que siendo certissimo, que por parte de nuestro Catholico Rey no se comprehenden los Eclesiasticos en la solucion, y paga de esta gavela, ahunque realmente impuesta en general para todo el Reino, la forma, que determina esta imposicion general, y comun, y la contrahe à los Eclesiasticos contribuyentes de Arcos, es el contrato, y Escriptura, de que se trata, pues esta es la que no haviendo de parte de nuestro Rey, como dicho es, nominacion expressa, ni ahun paliada de los Eclesiasticos, obliga à estos à la contribucion de la referida gavela.

23. Ahunque la comprehension, y perspicacia de V. md. es tan grande, no sè si por mi confuso genio havrè declarado bien esta especie. Lo que quiero por ella decir, es, que este derecho, que pagan los Eclesiasticos no Coseheros de esta Ciudad, no siendo impuesto por nuestro Catholico Rey para ellos, se lo imponen *nominatim* ellos mismos, y la Parte de las Rentas por la referida Escriptura, ò contrato, sirviendo aquella, ò este de forma nominante, ò de nominacion especial, y contrayendo aquel derecho general, im-

puesto à el Estado Secular,à este particular Estado Eclesiastico: de donde no solo resulta incurrir en la excomunion de la citada Bul.de la Cen.los q̃ dàn,y los que reciben , y celebran dichaEscriptura,ò contrato,sino que incurren tambien en otra,fulminada por el Canon 5.de la misma Bula , contra los que imponen gavelas,ò tributos, no siendo Principes Soberanos, y con las circunstancias , que alli se previenen , y advierten los Doctores,pues realmente los dichos otorgantes,ò contratantes de dicho ajuste, son reales , y verdaderos imponedores de esta gavela à los dichos Eclesiasticos contribuyentes.

24. Vengo yà à dar satisfacion à aquel efugio de los contrarios, valiendose de aquel comun moral proloquio: *Privilegiis utimur,dum volumus* , queriendo con èl colorear su paliada contemplacion al Estado Secular, siendo assi,que de el mismo modo, que el ya citado Sperelo dice , que no escu sa de incurrir en la excomunion referida de el Canon 18. de la Bula in Cœna Domini la ignorancia de èl , pues qualquiera,que haya, es afectada (en que le sigue Barbosa, y los mas clasicos Autores) assi no les puede servir de escusa la razon, en que se fundan, patrocinados de el referido legal,y moral proloquio : pues lo uno , la misma luz natural dice, que no es licito usar de el Privilegio en daño de tercero ; y lo otro , ahunque en nuestro caso no huviera bastante conocimiento de el que se seguia, y de lo demàs perteneciente à este punto, bastaba para no tener escusa en su pecado , el que, como V. md. dice en su Consulta , y yo vi en el Cabildo ultimo, se hizo manifiesto lo futil de esta voluntariedad en el uso del Privilegio,citando, y demonstrando no ser tal el de la libertad Eclesiastica, que pudiesse cada uno usar de èl à su arbitrio, pues es concedido à todo el Estado : y ahunque de èl participan todos los particulares, es por ser miembros suyos.

25. Pero viendo, que ahun con todo esto,los mismos, que se hallaron presentes al dicho Cabildo, de una, y otra linea, Cosecheros,y no Cosecheros, firmaron aquel Papel, *de Nos*, se me hace preciso ir demõstrando la futilidad de su razon, para que se conozca,quantas me asisten, para no entrar en semejante convenio. Lo primero, de este privilegio de libertad no puede renunciar Clerigo alguno, porque en razon de Privilegio no es mayor intensiva, ni extensivamente el del fuero,y el del Canon,respecto del Eclesiastico, que este de la essempcion, y libertad; es asi, que de aquellos no puede Eclesiastico alguno renunciar: luego ni de este. La mayor es certissima, pues ademàs de lo que se dirà, prescindiendo de lo objectivo, en razon de el sugeto *cui*, tan privilegio es uno, como otro, y este como todos, pues de todos goza igualmente el Eclesiastico. La menor es de los Doctores, y Canonistas. De el privilegio de el fuero lo afirman todos los Doctores, y por esta razon el Docto Padre Torrecilla en su Summa Moral, tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 2. sess.1. §. 3. num. 170. dice ser invalido el juramento, que el Clerigo hiciere de renunciar este privilegio: y añade,que el no poder reuunciar de èl, es, porque redunda en ignominia de su Orden Eclesiastica, y asi no se puede executar sin pecado.

26. La razon potissima de no poder hacer semejante renuucia, es estar esta expressamente prohibida por Derecho, in cap. Si diligenti. de Foro competenti, por estas palabras: *Manifestè patet, quòd non solùm inviti, sed etiam voluntarii pacisci non possunt, ut sæcularia judicia subeunt, cùm non sit Beneficium hoc personale, cui renunciari valeat, sed potiùs toti Collegio Ecclesiastico sit publicè indultum, cui privatorum pacto derogari non potest: nec juramentum licitè servari potuit, quod contra Canonica statuta illicitis pactionibus informatur.* Y segun el sentir de Grafiis, por este mismo capit. de el Derecho està prohibida la renuncia de el privilegio de el Ca-

non,

non, no obstante de ser este privilegio solo de Derecho positivo. Assi lo afirma en sus Aureas Decisiones part. 2. lib. 3. cap. 5. num. 5. ahunque, como dixe despues, està expressamente prohibida in cap. Contingit. de Sententia excommunicationis. Luego si de el privilegio de el fuero no puede renunciar Clerigo alguno, ni de el privilegio de el Canon, siendo este solo de Derecho positivo, ni executar dicha renuncia sin pecado, mucho menos podrà renunciar de el de la libertad, y essempcion de gavelas, que es de Derecho Divino, Canonico, y Civil.

27. De manera, que estos privilegios no son personales al Clerigo, porque no goza de ellos por razon de su persona, sino por razon de su Estado: y assi, la renuncia, que de ellos hiciere, si fuere perjudicial, è indecente, como lo es en mi sentir, de la que hablamos, serà ignominiosa à su Estado Clerical, y no podrà executarse sin grave culpa. Es admirable la doctrina de el citado Torrecilla (à quien siguen Hozes, y otros) en su tomo de Proposiciones condenadas, trat. 8. hablando de aquella proposicion, que es la 50. de las condenadas por el Señor Innocencio XI. que decìa assi: *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium, &c.* Sobre que dice assi, num. 2. *Condenase dicha proposicion justificadissimamente, lo uno, porque el marido no puede ceder de su derecho, y ahunque consienta, se hace injuria al Estado de Matrimonio: Assi como si un Sacerdote renunciàra el derecho de la essempcion, y quisiesse, que un Juez Secular conociesse de sus causas, que no obstante dicha cession, cometerìa en tal caso sacrilegio el tal Juez Secular, porque el derecho, que tiene el Sacerdote, ès en orden al bien Eclesiastico, y assi no lo puede renunciar.* Estas son sus formales palabras: Luego de el privilegio de el fuero no puede renunciar el Sacerdote (hablase de este, porque los de Menores pueden secularizarse) porque pertenece al bien de el Estado Clerical: Assi como porque pertenece à el bien de el Estado de el Matrimonio

la fidelidad de la muger, no la puede renunciar el marido: luego perteneciendo, como pertenece, el privilegio de la essempcion de tributos al Clerigo, no por bien particular de su persona, sino por bien general â su Estado, no podrá de modo alguno renunciarle.

28. Constringese mas este punto, y mas en proprios terminos con el dubio, que se suscita en la materia de Censuris, sobre la excomunion de el percusor de el Clerigo. Cap. *Si quis suadente.* donde se pregunta: Si el Clerigo puede consentir en su percusion? Y el doctissimo Eximio Suarez, con Navarro, Filiucio, Reginaldo, Sayro, Avila, y otros, dice: Que debe ser excomulgado el Clerigo, que consintiere en su percusion. Assi lo afirma en su tom. 5. disp. 22. sec. 1. num. 57. probandolo de el Derecho, in cap. *Contingit. de sententia excommunicationis*, donde manda el Papa, que *excommunicetur*. Ahora hago este argumento: De la percusion de el Clerigo Pedro, v. gr. no parece se le puede seguir perjuicio alguno à los demâs: pues siendo mal physico suyo la herida, no puede participarle el sentimiento physico à otro. Pues pregunto: Por què ha de pecar gravemente el Clerigo Pedro, y por esto ha de ser excomulgado, quando de consentir en su percusion no se les sigue à los demàs agravio physico alguno? La razon es la misma, que dà el cit. cap. del Derecho por estas palabras: *Hujusmodi manus injectio, etsi non violenta, tamen injuriosa videtur: cùm ille canon non tam in favorem Clerici ordinati, quàm in favorem Ordinis Clericalis fuerit promulgatus.*

29. Parece fingido dicho cap. pues parece haverse hecho para nuestro caso. De manera, que peca gravemente el Clerigo, que consiente en su percusion, contra el privilegio positivo de el Canon, por quanto semejante percusion, ahunque no lo fuesse en realidad, parece injuriosa al Estado Clerical, en cuyo favor fue concedido dicho privilegio, *tamen injuriosa videtur.* Pues si peca gravemente el Clerigo,

go, que renuncia el privilegio positivo de el Canon, solo por parecer injuriosa, y perjudicial dicha renuncia, qual será el pecado de aquellos, que renunciando de el privilegio Divino de la essempcion de gavelas, son causa de que se les siga injuria moral, y physica à los demàs Eclesiasticos? Por esto decìa el citado Barbosa: *Episcopus loci, in quo Clerici sponte solvunt collectas, & gavelas, seu alia munera laicis præstant, potest talia prohibere, quatenus tangunt jus publicum, & non privatum ipsorum Clericorum solventium, seu præstantium talia munera*: formales palabras, que tenia dichas Carolo de Gratiis en el lugar arriba cit. num. 102. De manera, que no hallaràn los de contrario sentir doctrina alguna, que les apoye la voluntaria renuncia de el privilegio, sobre que tratamos, pues igualmente à los demàs es concedido en favor de todo el Eclesiastico Estado, añadiendose ser este de Derecho Divino, Canonico, y Civil. Y esto procede ahun quando huviera de parte de los Eclesiasticos, que han firmado, y convenido, toda aquella voluntariedad, que fuera necessaria; què serà no haviendola, como latamente queda probado?

30. Añadese à esto la doctrina general en materia de leyes, donde dicen los Doctores, que de ninguna suerte puede renunciarse el privilegio, quando esta renuncia se hace en daño, y por daño de tercero: Y esto se entiende, hablando de el privilegio estricto, que, como se sabe, es personal, y *quasi privata lex*, que *à fortiori* se ha de entender lo mismo en el privilegio lato, como lo es el nuestro, siendo ley general para todo el Estado. Trahe la Quæst. in terminis Bonac. en su trat. de legib. disp. 1. quæst. 3. punt. 4. por estas palabras: *Quæres*: *Vtrùm privilegiarius teneatur uti suo privilegio*? Y responde: *Respondeo, per se loquendo non teneri, nam quod in alicujus favorem concessum est, non debet in ipsius incommodum, vel gravamen retorqueri. de Regul. jur. in 6*. Ya parecerà à algunos de los de contrario sen-

tir al mio, tienen quanto han menester en su apoyo; pero oigan lo que prosigue este Autor: *Dixi per se loquendo, ut adverterem, privilegiarium teneri uti suo privilegio in duobus casibus: Primus est circa privilegium commune* (nota) *quando ex omissione usus privilegii sequitur aliorũ præjudiciũ: tunc enim uti debet privilegio, cui non potest cedere in præjudicium aliorum.* Es assi, que de renunciar los unos Eclesiasticos de este nuestro Venerable Clero el privilegio de su Refaccion, y restitucion de derechos, ahunque no se les siguiera, como sigue, notorio perjuicio, è injuria à el Estado, se les sigue por lo menos evidentemente à otros, que comunmente gozan de el dicho privilegio, como son los Eclesiasticos no Cosecheros: luego no pueden voluntariamente los unos renunciar el dicho privilegio, sin el expresso consentimiento de todos, quando *aliàs* no estuviera prohibida de todos modos dicha renuncia.

31. Mas: Si este de la exempcion de tributos, y gavelas es privilegio de el Clerigo, como ciertamente lo es, el privilegio se debe entender segun su tenor, sin extenderlo, coartarlo, ni interpretarlo mas, que à aquello, que dicho tenor permite. Es vulgar en el Derecho, cap. Porrò. 7. & cap. *Recipimus. de Privileg.* Cap. *Considerabimus.* 10. *de Elect.* & cap. *Licèt. de Translatione Episcop.* Y lo afirma con otros Tiracuelo, in leg. *Si unquam.* verb. *Libertis.* num. 8. Codic. *de Revocandis donat.* Pues vease el tenor de el Canon 18. de la Bula in Cœna Domini, donde no solo se anathematizan los que imponen gavelas à los Eclesiasticos, y los que las assi impuestas las reciben de ellos, dandolas voluntariamente, sino tambien aquellos, que con diversos, y exquisitos modos piden gavelas semejantes. De aqui formo por dos partes un argumento; la una es assi: No se puede verificar, que el Clerigo dà voluntariamente los derechos Reales, que no debe, sino es, ò contratando verbalmente darlos de futuro; ò escripturando este mismo contrato: ò

sin

ſin que preceda contrato alguno, llegar, y darlos al exactor. De qualquiera de eſtos modos, ſiempre que ſe verifique, que ſe recibe por gavela algo de los Clerigos, dandolo voluntariamente, ſe verifica de los exactores, y recipientes el formaliſsimo tenor del dicho Canon: luego incurren en la pena en èl contenida. La otra parte de el argumento, que es la que formalmente conduce al punto de renuncia, de que vamos hablando, es de eſta manera: A los que reciben gavelas de los Clerigos, dandolas eſtos voluntariamente, ſe les impone la graviſsima pena de la excomunion: luego porque en el miſmo Canon ſe les prohibe à los Clerigos voluntariamente, renunciando de ſu derecho, pues ſi no fuera ilicito el darlas aſsi, no lo fuera el recibirlas.

32. Baſtantemente me parece queda aſſentado, que ningun pretexto, ni colorido pueden dar à ſu reſolucion los Ecleſiaſticos, que han convenido, y firmado dicho papel, quando la razon potiſsima, en que ſe fundaban, era el ſer libres para renunciar dicho privilegio, y eſta queda totalmente deſvanecida. O, Señor, me dirân, que todo eſto vâ fundado en el ſupueſto falſo, de que por la dicha Eſcriptura, y convenio, ſe imponga algun Derecho à los Clerigos, ni eſtos lo paguen; antes bien ſe ha hecho por la utilidad, que de haì reſulta; pues à los Coſecheros no ſe les pide cuẽta de ſus frutos, &c. A eſta inſtancia, que ſe harà mas extenſa en la parte ultima, hablando de la temporal utilidad de eſtos Ecleſiaſticos, reſpondo ahora brevemente: Que eſta utilidad ſolo la podrian juſtificar de el Coſechero (y eſto ſe niega) pero no de el que no lo es. Y ſi no, diganme, què utilidad ſe le ſigue à Juan v.g. que envia por ſu quartillo de aceite à la Taberna, que Pedro tenga 400. arrobas en ſu Almacen, y que las venda por alto? Si de lo que vende por alto el Coſechero, le diera al no Coſechero, lo que le pertenece de refaccion, por lo que el pobre compra por menor, pudiera eſto tener algun

viſo

viſo de razon; pero ſiempre ſe ha de verificar de eſte, que por dicha Eſcriptura ſe le impone gavela, que no debe, y que por ella injuſtamente es contribuyente como el Secular; fuera de que, diganme los contrarios: Si el Coſechero, que vende por alto, lo hace en virtud de dicha Eſcriptura, y convenio; ò à ſu rieſgo? Pues ademàs de conſtar por dicha Eſcriptura de el año de 718. haverſe obligado los Diputados de el Clero, en ſu nombre, à dar cuenta de ſus frutos los Clerigos, que los tuvieſſen, y que ahun para los que huvieſſen de conſumir por ſus proprias perſonas, y familias, no huvieſſe de hacerſe ſu tranſporte ſin cedula, y guia de la Adminiſtracion, como puede verſe en dicha Eſcriptura; es ademâs notorio, no ſolo en eſta Ciudad, ſino en las comarcanas, el graviſsimo pleito, q̃ la Adminiſtracion ha tenido, y tiene con un Ecleſiaſtico particular, havjendole aprehendido, y preſſo, à un ſirviente, porque llevaba ſin dicha guia dos arrobas, y quarta de Vinagre de ſu propria hacienda, para abaſtecer la caſa de el Viſitador Ecleſiaſtico, que eſtaba à ſu cargo, ſiendo tanto el empeño de dicha Adminiſtracion, que por el leviſsimo derecho, que pudieran producir las dichas dos arrobas y quarta de Vinagre, ahunque no fueran de las q̃ ſe debian cõprehender en ſu aſsignacion, al fin de el año paſſado de 725. tenia gaſtados en dicho pleito 1800. Reales, ſegun conſtarà ſiempre de las cuentas tomadas al Receptor Teſorero.

33. Pregunto yo ahora, à los que afirman la predicha utilidad de los Ecleſiaſticos Coſecheros: Eſte Ecleſiaſtico era Coſechero? Si: Se comprehendia tambien en la dicha Eſcriptura? Tambien. Luego ſi no obſtante eſta ſe le ha ſeguido tan grave perjuicio â eſte Coſechero, y ahun injuria à todo el Eſtado Ecleſiaſtico en la venta publica, que ſe hizo de el vagaje, en que ſe conducia dicho Vinagre, y la priſsion tan eſtrecha, que ſe le hizo à ſu ſirviente, teniendole dos meſes y medio en un calabozo, cargado de priſsiones, ſin permitirle comunicar con nadie, es evidente ſeñal, de que

por

por la dicha Escriptura, no solo no se le sigue utilidad alguna al Eclesiastico Cosechero; antes bien gravissimo inconveniente à èl, è injuria à todo su Estado. No menos que las demàs respuestas, es frivola, y falàz la respuesta, que sobre este caso dàn los Eclesiasticos, que han firmado, como la dieron en publico Cabildo, diciendo, que el motivo de haver hecho esta extorsion à este Eclesiastico, fue por dos cosas: Una, por no correr amigablemente entonces con el Administrador de Rentas. Y otra, por no haverse sujetado à hablarle, y à pedirle la gracia, que en ello pudiesse haver. Esta ultima respuesta consta tãbien de carta, que el Administrador escribiò al Sr. Assistente, y Superintendente General de la Ciudad de Sevilla, que està inserta en el mencionado pleito, diciendo en ella estas formales palabras: *Es tan altivo este Eclesiastico, que no haviendo admitido partido graciable alguno, se ha valido de quantos recursos son imaginables, para vexarme.*

34. Por las respuestas, que yà doi â estas dos razones, se conocerà el fundamento, y verdad, con que se procede. Pues en quanto à la primera, si la dicha vexacion procediò de no correr amigablemente con el Administrador: luego porque el escusarse los Eclesiasticos de semejantes vexaciones, no nace de la dicha Escriptura, y convenio, sino de correr, ò no, amigablemente con el Administrador, y este privilegio puede obtenerlo qualquiera secular, que assi amigablemente corriere, como cada dia vèmos. En quanto à la segunda, es falso, quanto en ella se dice, pues succediẽdo entonces estar oculto dicho Administrador, sin poder comunicar con persona alguna, hablò el dicho Eclesiastico à el que exercia su oficio, que fue el mismo, que mandò hacer la denunciacion, y embargo, y esperando dia y medio la resolucion, ultimamente le respondiò, que usasse de su derecho, como lo ha procurado hacer por la honra propria, y de su Estado. Diga èl mismo, si esto es verdad, ò no? Pues si

esteEclesiastico hablò à quien debìa,como se dice ser tan altivo, *que no quiso admitir partido graciable*? Y què gracia podia esperar, de quien tanto rigor usò con sus bienes, y sirviente, por tan levissima culpa, como una mera falta de formalidad; y mas quando en el dia, en que se hizo el transporte de dicho Vinagre, estuvo cerrada la casa de la Administracion, por estar ocultos de el mismo modo, que el Administrador, el Contador primero,y segundo de Millones. Fuera de que,si es tanta la utilidad, y conveniencia, que por dicha Escriptura resulta à los Eclesiasticos Cosecheros,què necessidad havia, de que este Eclesiastico hablasse à persona alguna, siendo uno de los Cosecheros contenidos en dicha Escriptura? Y què culpa cometiò este Eclesiastico en no hablar à quien no pudo, ni debiò (pues luego que se le diò la respuesta, por el que hacia oficio de Administrador, de que usasse de su derecho, ocurriò personalmente à Sevilla à su proprio Juez, para usar de èl) para que en cartas tales se le note de altivo, y se digan cosas nada dignas à su persona, ni al mismo,que la notò, y firmò?

35. Ha sido preciso divertirme un poco de el punto proprio de esta 1. parte,por dar satisfaccion à las respuestas, que dàn los de contrario sentir, para paliar su intempestiva deliberacion. Y dada ya la dicha satisfaccion,como à las demàs razones, de que se valìan,vuelvo à proseguir mas abundantes pruebas de lo ilicito de dicha Escriptura, prescindiendo ahora de los Eclesiasticos Cosecheros, y no Cosecheros, sino hablando de todos en comun. No dexa de ser mui de el caso,para conocerlo,la duda, que excita el Docto Bonac. en el lugar ya citado de Censur. in Bulla Cœnæ,quæst.19. disp. 1. punto 1.num. 11.ibi: *Quintò dubium est,utrùm exigens, aut mandans exigi tributa à Clericis animo restituendi in fine anni, in excommunicationem hujus Canonis incidat*?Pregunta, pues, si para incurrir en la excomunion dicha de la Bula, bastarà,que se pidan las gavelas à los Clerigos,ahũque se les res-

restituya al fin de el año, lo que por esta razon huvieren contribuido? Y responde, que si: de suerte, que una vez, que se pida al Eclesiastico alguna de las sobredichas gavelas, el que las pide incurre en la dicha excomunion, no obstante el animo de restituir, y que solo se haga por evitar el fraude, que no pidiendolas pudiera haver de parte de los Ministros de la Renta: *Respondeo incidere, etiam si id faciat ad vitandas fraudes Ministrorum exigentium gavellas.* Y es la razon: *Quia re ipsa præstat actionem in hac Bulla sub excommunicatione prohibitam, & Clericis onerosam.* Y cita à Alterio, y Duando, por esta sentencia, ahunque este ultimo juzga escusarse de la excomunion, si restituìan al fin de el año algo mas, por la incommodidad seguida al Clerigo en dicha contribucion, lo que reprueba Bonac. por estas palabras: *Sed hoc ego non approbo, ut patet: tum ex ratione allata, tum, quia illa major compensatio non tollit excommunicationem antea contractam ob injustam exactionem.*

36. De manera, que advirtiendo lo injusto de la contribucion de parte de el que pide, ò recibe, y no por ahora de el Eclesiastico, que la hace, es certissimo, que aquel presta, y exerce una accion onerosa al Estado Eclesiastico, y por tal prohibida: de suerte, que ni la restitucion, ni la mayor compensacion por el daño seguido, pueda honestar dicha accion, libertandola de la excomunion. Pues si con todas estas circunstancias incurren en la excomunion, los que *utcumque* reciben la contribucion de el Eclesiastico, què havrèmos de decir de los Ministros, que en Arcos no solo reciben, sino piden dicha contribucion al Eclesiastico no Cosechero, no solo sin animo de compensarle el daño; pero ahun sin el de restituirle lo que realmente ha contribuido? Digan lo que quisieren los Eclesiasticos de contrario sentir, que yo no me persuado à que el mui Noble, y mui Leal Ayuntamiento de esta Ciudad haya tenido presente estos escrupulos; antes bien tengo entendido, que si de

parte

prtte de los mismos Eclesiasticos no se le huviera assegurado ser licito, no lo huviera permitido su conocida Christiandad, y justificacion. Ni tienen que decir, que procedo en el supuesto falso, de que se les pidan gavelas algunas à los Eclesiasticos: pues ademàs de ser constante pedirseles à todos en el 14. por ciento de la Carniceria (sobre lo que no hablarè mas, por el precepto de V.md. en su Consulta, y porque no parezca me extravìo de el general assumpto) es practicamente certissimo el pedirseles. Y sino, pregunto: A què Eclesiastico, de los que compran por menor, se le darà en qualquiera tienda, ò panilla, lo que compran en ella por menos precio, que al Secular? Lo cierto es, que qualquiera de estos Eclesiasticos, que valiendose de su libertad, y exempcion, fuera à comprar, descontando lo que debia descontar por su dicha exempcion, se volviera à su casa sin ello. Pues si esto no es pedir, diganme los que responden assi, què otro modo mas proprio de pedir gavelas se puede hallar?

37. Pues si esto procede, como queda dicho, ahun en el caso de la restitucion, y de la mayor compensacion, què serà donde ni lo uno, ni lo otro se halla? A esto miraba sin duda alguna la condic.7. de la cõcordia estipulada por el Estado Eclesiastico de este Arzobispado con la Recaudacion general de Rentas Provinciales, ibi: *Item, que al respecto de dichos servicios, estando subsistente en las citadas especies, se ha de satisfacer por semanas, anticipadas por el Recaudador, que es, ò fuere de estos Servicios, ò por las Arcas Reales, administrandose de cuenta de su Magestad, poniendolo en poder de dicha Refaccion: de forma, que no se llegue à verificar, que el dicho Estado Eclesiastico contribuye en la compra diaria de dichas especies, sin el resguardo de la anticipacion referida, despachandose al principio de cada un año de las dos pagas de Marzo, y Septiembre de el año libremente por el Sr. Juez de la Sta. Iglesia, con la cuenta formal de lo que à cada paga corresponde à dicha Refaccion, &c.* Y despues: *Es condicion, que en caso,*

que

que se dexe de pagar en la forma, que và prevenido, que el Sr. Juez de la Sta. Iglesia ha de poder proceder por censuras, y embargo de bienes à la dicha cobranza, segun, y como se ha practicado hasta ahora.

38. Ahora, pues: La norma, y el norte, à que debemos seguir son nuestros Prelados, y Cabezas de nuestro Clero, como son el EXmo. Sr. Arzobispo, mi Señor, y el Ilmo. Cabildo de su Cathedral: estos Señores, juntos con los principales Ministros de la hacienda Real, convienen en que incurren en la excomunion, una vez, que se verifique, *que el Estado Eclesiastico contribuye en la compra diaria de las especies*, y para remediar este daño *anticipan* el tanto de la contribucion al Eclesiastico, para que no sea contribucion, sino legitima paga la que hicieren en la compreda diaria de las especies sujetas. Pues si esta, además de ser ley de el Derecho, lo es de nuestros Mayores, cuyas resoluciones debemos abrazar ciegamente, como nos querèmos, por mera voluntad nuestra, eximir de ella? Esta, que podia parecer digression, y no lo es, sirve para satisfacer à una replica, que hacen los contrarios, diciendo: Que no siempre que el Eclesiastico contribuye, se incurre en la excomunion dicha; porque en las Ciudades, y Lugares de nuestro Reino, contribuyen los Eclesiasticos, y al fin de el año se les restituye, segun su asignacion.

39. Se satisface, pues, à esta replica: Lo primero, porque lo que succede en las Ciudades Capitales, es haver un Depositario de estos derechos de restitucion, y este recibe de las Arcas anticipadamente lo que pertenece à el Estado Eclesiastico, segun sus matriculas; y para el repartimiento à cada uno, y el ajustamiento puede haver alguna detencion; pero siempre se verifica estàr en poder de el dicho Depositario la cantidad perteneciente à todo el Estado, con anticipacion, como por dicho capitulo de concordia se previene: y asi, nunca los Eclesiasticos contribuyen. Se satisface lo segundo:

por-

porque en los demàs Lugares,donde no hai , ni puede haver esta formalidad, por evitar confusiones, y por la utilidad en favor de la libertad Eclesiastica , viene â dexar cada uno en poder de la misma Administracion,por un tercio , por medio año, ò por uno entero, lo que le pertenece , teniendolo siempre alli, y siendo libre para pedirlo, siempre que le convenga, y esta no debe llamarse contribucion, sino deposito. Y ultimamēte se satisface,diciendo : Que quādo sucede esta demora , à lo que dá dicha Administracion se le dà el nombre de restitucion ; y yo no entiendo restitucion , sino es de lo que sin injusto titulo se ha llevado, y percibido.

40. En aquellos dos primeros modos de satisfacciō,que dì sobre esta restitucion , con anticipacion , entiende Sperelo en la Dec. 37. citada, num. 84. quando alaba â las Republicas, y Principes, que hacen dicha restitucion , ibi : *Et quod gavella in carne, vino,& similibus,unde Clerici gravātur, immunitati Ecclesiasticæ adversetur,patet* 1. ... 2. *ex usu multorum locorum (teste Azor Inst. Moral. part. 2. lib. 4. cap.* 11.) *in quibus, nè Ecclesiastici talem gavellā solvant,dictum panem, vel vinum, vel carnes emendo, in fine eujuslibet anni , Respublica,vel Princeps resarcit damnum pecuniaria compensatione, quæ cautela ab omnibus Principibus esset amplectenda.* Donde para que se deba entender este Autor de la compensacion anticipada,son de notar aquellas palabras:*Nè Ecclesiastici talem gavellam solvant*,y aquellas, *quæ cautela*, pues si no fuera anticipada, ni fuera prudente, ni à tiempo la cautela , ni los Eclesiasticos dexàran de contribuir.Y ahunque para nuestro caso esta diferencia es puramente especulativa , pues ni anticipada, ni posteriormente se hace dicha compensacion, es razon dexarla establecida , y afirmada por nuestra parte, para que se vea quan lexos de proporcionarse â los Sagrados Canones, y con el sentir de tan graves Autores està la Escriptura , ò contrato (yà escripto , y firmado) de que vamos tratando. Mui otra era,la que dicho Autor refiere, estar hecha

cha entre el Estado Eclesiastico, y la Serenissima Republica de Genova, no para lo que aqui se intenta, sino para el modo de compensar la franqueza Eclesiastica: *Et Genuæ, quidem adest concordatum, cujus vigore singulis Ecclesiasticis juxta eorum conditionem detur exemptio, seu, ut vocant, franchitia, etiam in pecunia numerata.*

41. Y de sentencia de Navarro, afirma, que por el poco cuidado, que hai en Italia en la exempcion Clerical, tiene por cierto estar entredicha, y que llueve Dios sobre aquellas Provincias tantas calamidades, como cada dia se experimentan. Y ultimamente reprehende à los Confessores, que absuelven con ningun pretexto, que pueda haver, à todos aquellos, que por qualquiera causa son complices en este delito. Vease el num. 84. citado, y à Barbosa lib. 1. de Privileg. Clericor. cap. 39. §. 5. donde se hallaràn cosas mui dignas de verse por los Eclesiasticos, mientras yo passo á cerrar con llave de oro todo el discurso de esta primera parte. Esta serà el cap. *Clericis.* de Immunit. Ecclesiarum. in 6. tit. 23. donde el Sr. Bonifacio VIII. habla assi: *Clericis laicos infestos oppido tradit antiquitas, quod & præsentium experimenta temporum manifestè declarant.* Dice, que es mui antiguo el anhelo de los Seculares, en oprimir, y deprimir los privilegios Eclesiasticos, lo que persuadia la experiencia de aquellos tiempos. Què dixera este Santo Papa, si experimentàra estos?

42. Y assi prosigue: *Dum suis finibus non contenti nituntur invetitum, ad illicita fræna relaxant, nec prudenter attendunt, quàm sit eis in Clericos, Ecclesiasticasvè personas, & bona interdicta potestas.* Pues no contentos los dichos Seculares, en los terminos de sus jurisdicciones, quieren ampliarla à los Clerigos, personas Eclesiasticas, y sus bienes, no atendiendo à que esto les està prohibido por derecho: *Ecclesiarum Prælatis, Ecclesiis, Ecclesiasticisque Personis, Regularibus, & Sæcularibus imponunt onera gravia, ipsosque talliant, & eis collectas imponunt, ab ipsis suorum proventuum, vel bonorum, dimidiam, de-*

ci-

ciman, seu bicesimam, vel quamvis aliam pertinem, vel quotam exigunt, & extorquent, eosque molliuntur multifariè subjicere servituti, suæque submittere ditioni. Prosigue el Santo Pontifice exponiendo varios modos, conque los Seculares referidos quieren sujetar à los Eclesiasticos; y sigue assi: *Et (quod dolenter referimus) nonnulli Ecclesiarum Prælati, Ecclesiasticæque personæ, trepidantes, ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quærentes, plus timentes Majestatem temporalem offendere, quàm æternã, talium abusibus, non tam temerariè, quã improvidè acquiescunt, Sedis Apostolicæ authoritate, seu licentia non obtenta.*

43. Yo no sè si en aquellos tiempos de el Papa Bonifacio sucederia el mismo caso, que ahora en esta Ciudad; pero es cierto, que no parece, sino que lo tenia presente, pues dice: Y lo que es mas, y no podemos referir sin gran dolor (qual fuera el que tuviera ahora) los mismos Eclesiasticos, fingiendo miedo, donde no debe haverlo, afectando una paz caduca, falaz, y transitoria, temiendo mas ofender à la Magestad de la tierra, que à la de el Cielo, convienen tan temerarios, como improvidos en semejantes abusos, sin licencia, ni authoridad de la Apostolica Sede. Pues no solo sucede esto en Arcos, sino q̃ sin la licencia, ò consulta de el Arzobispo mi Señor (lo que tan prudentemente se havia acordado) y ahun sin consentimiento, y lo que es mas con la cõtradiccion de los Eclesiasticos principales, por sus oficios, se han arrojado à semejante estipulacion, y â consentir en sus mismas contribuciones los demàs. Digan lo que quisieren, que yo no puedo dexar de exclamar: O Santo Dios! Como no se llora el contenido de aquel papel de *NOS*, y aquella voz esparcida: *Nosotros queremos correr bien con la Ciudad*? Como si pudiera ser motivo de enemistad, y de correr mal, no querer consentir en una cosa ilicita, y por tal prohibida à nuestro Estado Clerical?

44. Propuestos ya los motivos, que el Papa tuvo para

 le

el ſiguiente decreto, veamos ſu tenor: *Nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum noſtrorum Conſilio, Apoſtolica authoritate ſtatuimus, quòd quicumque Prælati, Eccleſiaſticæque Perſonæ, Religioſæ, vel Sæculares, quorumcumque Ordinum,conditionis, ſeu ſtatus, qui collectas, vel tallias, decimam, vigeſimam, ſeu centeſimam ſuorum, & Eccleſiarum, proventuum, vel bonorum laicis ſolverint, vel promiſerint,vel ſe ſoluturos conſenſerint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem, vel quotam ipſorum proventuum, vel bonorum, æſtimationis, vel valoris ipſorum, ſub adjutorii, mutui, ſubventionis, ſubſidii, vel doni nomine, ſeu quovis alio titulo, modo, vel quæſito colore, abſque authoritate Sedis ejuſdem: Necnon Imperatores, Reges, &c. qui talia impoſuerint, exegerint, vel receperint.... Necnon omnes, qui ſcienter dederint in prædictis auxilium, conſilium, vel favorem publicè, vel ocultè, eo ipſo ſententiam excommunicationis incurrant.* Y poniendo deſpues entredicho à las Univerſidades, y Comunidades, y precepto formal à los Prelados Eclesiaſticos, con pena de depoſicion, concluye: *A ſupradictis autem excommunicationum, & interdicti ſententiis nullus abſolvi valeat (præterquam in mortis articulo) abſque Sedis Apoſtolicæ authoritate, & licentia ſpeciali. Cùm noſtræ intentionis exiſtat tam horrendum ſæcularium poteſtatum abuſum nullatenus ſub diſsimulatione tranſire.*

45. Todo eſte decreto,traducido en romance,dice aſsi: Nos, pues,queriendo ſalir â el paſſo,y refrenar ſemejãtes iniquidades,havido el conſejo de nueſtrosHermanos(que haſta el Summo Põtifice,para determinaciones comunes, toma conſejo de ſus Hermanos los EMmos. Cardenales) por la authoridad Apoſtolica,que tenemos,ordenamos, y eſtablecemos, que aſsi qualeſquiera Prelados, como perſonas Ecleſiaſticas, ſean Regulares, ò Seculares,de qualquier Orden, condicion, ò eſtado,que ſean, que pagaren,y contribuyeren, ò prometieren pagar, y contribuir,ò aſsi lo conſintieren, qualeſquier porciones, que ſean,de colectas, ò talias

(eſtos ſon los tributos Reales) por razon de ſus Perſonas, ò bienes, ò de ſus Igleſias, ahunque ſea por modo de adyutorio, preſtamo, ſocorro, ò con nombre de ſubſidio, ò dadiva volunraria, ò con qualquier pretexto, ò ſo qualquier color, ſin authoridad, y licencia de la Sede Apoſtolica: y aſsimiſmo los Emperadores, y Reyes, y todos los demàs Jueces Seculares, que impuſieren ſemejantes gavelas, ò que las pidieren, ò que (cuidado) las recibieren: y tambien todos aquellos, que dieren para qualquiera coſa de eſtas ſu favor, ayuda, ò conſejo, publica, ù ocultamente, por el miſmo hecho incurran en ſentencia de excomunion. Y deſpues de haver entredicho à las Comunidades, y Univerſidades, dice: De las quales ſentencias de excomuniones, y entredicho ninguno pueda abſolver (excepto en el articulo de la muerte) ſino tuviere eſpecial licencia de la Sede Apoſtolica para ello, pues nueſtra intencion es, no dexar paſſar adelante, y exterminar abuſo tan horrendo, como el que ha introducido el anhelo Secular, en ſometer à sì à los Ecleſiaſticos.

46. Preguntemos ahora à los Ecleſiaſticos de una, y otra linea, Coſecheros, y no Coſecheros, que real, y phyſicamente contribuyen: Què titulo, què nombre, què color le dàn à ſu eſtipulacion? Quiero decir, eſto, que es, y que llaman contribuir, por correr bien con la Ciudad; por las conveniencias, que fingen ſeguirſeles por otros caminos, porque no les embarazã comprar por mayor (ahunque fuera eſto cierto) què nombre, què color, què titulo tiene? Es ayuda de coſta para las neceſsidades publicas? No debe ſer, porque eſtâ comprehendida en la prohibicion de el Decreto: *Sub adjutorii nomine*. Es reciproco preſtamo? Tampoco debe ſer, porque tambien ſe incluye, *mutui*: Es ſocorro para alguna urgencia? Tampoco, porque ſe comprehende tambien, *ſubventionis*: Es ſubſidio? Tampoco, porque tambien ſe prohibe, *ſubſidii*. Es dadiva gracioſa? Tambien no debe ſer, porque ſe excluye, *doni*. Tendrà, pues, eſta phyſica real contribu-

bucion de el Eclesiàstico, otro titulo para honestarla: Estarà oculta so algun color, que la licite? No, porque el Decreto prohibe la contribucion, con qualquier titulo, modo, ò so qualquier color, que sea: *Seu quobis alio titulo, modo, vel quæsito colore.* Pues Señores Eclesiasticos, que no solo prometen, sino que consienten pagar, y contribuir physica, y realmente las gavelas, ahunque por otros lados, ò por essos mismos, les dè à V.mds. la Parte de las Rentas, mil veces mas de lo que contribuyen; Diganme V. mds. como se llama su contribucion, para que los escuse de la excomunion reservada en este Decreto? Yo quisiera que la sutil ingeniosidad de algunos Theologos, que se hallan en el numero de V. mds. hallara un modo, conque se escusaran de esta culpa, y de el incurso en esta excomunion, y con esto sossegara mi conciencia, y la de otros muchos.

47. El unico efugio, que pueden tener, es decir, que este Decreto està revocado por Clemente V. in Clementina: *Quoniam.* tit. de Immun. Ecclesiarum, y por Benedicto XI. in Extravag. *Quod olim.* eodem tit. Y assi no subsiste, ni menos se entiende incluso en la Bula in Cœna Domini, como afirman muchos Doctores. Pero quanta sea la debilidad de este efugio, se convence de las mismas Extravagantes citadas, pues la de Benedicto XI. solo restringe el sobredicho Decreto de Bonifacio, à los que piden, y dan favor, consejo, ò ayuda para pedir las referidas gavelas: y finalmente concluye, y llama transgressores de el Concilio Lateranense, à los que las dàn, ò reciben sin licencia de el Summo Pontifice, como por dicho Concilio se determina. Cap. Non minus, de Immunitate Ecclesiarum, y cap. Adversus. eod. tit. Y ahunque en aquel primero diga, que si pareciere la causa comun, y justificada, se consulte à el Obispo, y este Prelado con sus Clerigos determinen, si se deben dar, ò no las gavelas, que pidieren, en este segundo cap. *Propter imprudentiam.* requiere precisa la autoridad, y licencia de la Silla Apostolica, ibi: *Propter im-*

pru-

prudentiam tamen quorundam, Romanus Pontifex priùs consulatur, cujus interest communibus utilitatibus providere.

48. Lo mismo se vè en la Clementina: *Quod olim.* donde despues de las palabras, que suenan à revocacion, añade, y concluye: *Volentes, & firmiter statuentes, illud (contra quoscumque laicos exigentes, seu extorquentes ab Ecclesiis, Ecclesiasticisque personis tallias, seu collectas, aut exactiones quascumque, & contra dantes ad id faciendum consilium, vel favorem; necnon, & circa præstandas subventiones laicis ab Ecclesiarum Prælatis, aliisque viris Ecclesiasticis, inviolabiliter observari, quod super his à Prædecessore nostro in Lateranensi & Generalibus Conciliis, quæ nos sub obstentatione Divini judicii præcipimus observari districtè, salubriter est provisum.* Consideren los inteligentes el modo de revocacion de dicho Decreto, por las sobredichas Extravagantes, fuera de que, como sienten muchos Theologos, con el Eminentissimo Toledo, in Summa lib. 1. cap. 30. num. 5. y con èl Alterio, disp. 19. cap. 5. col. 5. V. *His omnibus.* y otros muchos, que citarè despues: No solo no està revocado este Decreto, sino antes bien està annualmente renovado por la Bula *in Cœna Domini*, por aquellas palabras: *Innovantes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quàm aliis Conciliis Generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.* Pues como afirman los citados Doctores, el dicho Decreto fue hecho en Concilio General, ò à lo menos en èl aprobado, como puede verse en Bonacina en la quæst. citada sub n. 18.

49. Y ahunque algunos se quisierã valer de la sentencia de muchos, que dicen, no estâr innovado dicho Decreto por la Bula in Cœna Domini, no les puede sufragar; pues à lo menos, es innegable haver vuelto à su nueva fuerza, y vigor por el Santo Concilio Tridentino cef. 25. cap. 20. donde à cerca de la libertad Eclesiastica, habla assi: *Decernit itaque, & præcipit, Sacros Canones, & Concilia Generalia omnia, nec*

non

non alias Apostolicas Sanctiones in favorem Ecclesiasticarũ personarum, libertatis Ecclesiastica, & contra ejus violatores editas, quæ omnia præsenti etiã decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere. Y en la nota marginal cita todo el tit. *de Immunitate Ecclesiarum*, en q̃ se comprehende el sobredicho cap. *Clericis.* Con que ahunque quisieran valerse de la sentencia de algunos, que dicen, no contenerse el susodicho capitulo en la Bula in Cœna Domini, se vè con evidencia contenerse, è innovarse en el referido Decreto de el Santo Concilio de Trento; en que no solo innova los que fueron promulgados por los Concilios Generales, sino tambien todos, y qualesquier Canones, y Apostolicas Sanciones, que sobre, y en favor de la libertad Eclesiastica estuvieren establecidos, citando entre ellos el dicho cap. *Clericis.* pues cita el titulo todo de *Immunitate Ecclesiarum*, en que se contiene.

50. Por esta razon, el Ilmo. Alexandro Sperelo, en su citada decision 37. al num. 83. siente, no estar revocado aquel decreto en la materia, y à cerca de las personas, de que en èl se habla: y asi, dice, lo afirma Belleto, disquisit. Clerical. tit. de Favore Clericorum, & bonorum eorundem. §. 2. num. 11. Y lo que es mas, haviendose suscitado la misma duda, que ahora, sobre la revocacion, ò no, de el dicho Decreto, afirma haver determinado la Sagrada Congregacion de Cõtroversias Jurisdiccionales, en el año de 1630. no estar revocado, y que la aprobò asi el Señor Urbano VIII. *Non tamen* (dice) *à supradicta sententia recedendum est, cum qua transivit Sacra Congregatio super controversiis jurisdictionalibus, approbante Smo. Dño. Nostro.* Y afirma sentirlo asi Diana, por resolucion suya: *Ita, me citato, tenet novissimè Diana part. 7. Resolut. Moral. tract. 1. resolut. 21. V. 1. his præcisis verbis: Et quod magis notandum est, Episcopus Alexander Sperellus vir amicissimus in suis doctis Decisionibus fori Ecclesiastici, dec. 37. num. 83. testatur ita sensisse Congregatio Immunitatis*, Y el Doctisimo Barbosa tiene por tan sin duda,

da, ò bien la subsistencia de el dicho cap. *Clericis.* ò bien su innovacion en la Bula *in Cœna Domini*, y en el Santo Concilio Tridentino, que se vale de las mismas palabras de Sperelo, y cita tambien à Belleto, contextando en la decision de la Sagrada Congregacion de Immunidad, assi à el cap. 39. lib. 1. de Privilegiis Clericorum, §. 5. num. 14. ya citado. Con lo qual pueden prevenir mis Hermanos la respuesta à las preguntas, que les hago en el num. 46.

51. Vengo ya brevemente à dar la segunda razon, que prometì al num. 8. para probar lo ilicito de la referida Escriptura, y convenio, que consistìa en decir, que por èl se sujetaban los Eclesiasticos, y se trahìan al Tribunal Secular, lo qne es ilicito, y prohibido por Sagrados Canones, especialmēte por el Canon 15. de la Bula in Cœna Domini; donde se anathematizan todos aquellos, q̃ (*directè, vel indirectè*) trahen, constringen, y sujetan à los Eclesiasticos al Tribunal Secular, *quovis quæsito colore.* Para cuya inteligencia es menester advertir, que por Tribunal Secular se entiende el foro laical, llamese Audiencia, Chancilleria, Parlamento, ò tenga el nombre, que quisieren darle, como consta de el mismo Canon 15. y de la explicacion de èl, dada por Grafiis Decis. Aur. part. 1. lib. 4. *Locus, sive forum, in quo prohibentur trahi* (Clerici) *est Tribunal Sæculare, quocumque nomine nuncupatum, tam in causa civili, quàm criminali.* Es assi, que por la dicha Escriptura, ò convenio, en la practica hasta aqui tenida, se constringe à los Eclesiasticos, à que vayan al Tribunal Secular de la Administracion de Rentas, à sacar sus guias, y alli sin mas intervencion Eclesiastica, se les ajustan sus cuentas à los Cosecheros: luego todos los permitentes, y los intervenientes *quomodolibet* con su consentimiento à esto, estàn incursos en la excomunion impuesta por este Canon 45.

52. Bien presente tenia, lo que esto se oponia à la Immunidad Eclesiastica el EMmo. Sr. Cardenal Arias (que San-

ta Gloria haya) quando en la yà referida Escriptura de Concordia con la Recaudacion General, puso por 15. capitulo el siguiente: *Que en quanto à los Cosecheros Eclesiasticos, se guarde, lo q̃ se ha acostumbrado hasta hoi, y và prevenido en esta Concordia dandoles, lo que huvieren menester para su consumo, y labores. Y las licencias para vender sus frutos, assi por mayor, como por menor, y las guias, y despachos, para transportarlos de una parte à otra, las hayan de dar los Jueces Eclesiasticos, Vicarios Generales generalmente para todo el Arzobispado, y los Foraneos en su distrito; con tal, que para usar de ellas, se hayan de refrendar de los Administradores Generales de estos Servicios, ò de los particulares en su distrito: y unos, y otros graciosamente, sin dilacion, ni molestia especial de las partes. Y el Ministro Real, que contraviniere, pueda ser compelido por Juez Eclesiastico,* como violador de la Immunidad de la Iglesia. *Y lo mismo se entiende en las guias, y licencias, que pidieren los consumidores no Cosecheros, en lo q̃ deben de haver para el gasto de sus casas, y familias, en arreglamento, de lo que và Capitulado.*

53. Hagase ahora cotejo de esta Concordia, con la que celebrò nuestro Clero el año de 1718. y con la que trata ahora hacer, y cuyo tenor tiene firmado en el referido Papel. Por la de nuestro EMmo. Prelado se manda, q̃ se les dèn las licencias para sus transportes, y guias à los Clerigos Cosecheros, y no Cosecheros, por sus Jueces Eclesiasticos, respectivamente. Por la de nuestro Clero se otorga, que estas licencias las haya de dar la parte de las Rentas. Por la primera se dice ser violadores de la Immunidad Eclesiastica, los que en otro modo lo hicieren. Por la segunda se afirma ser defraudador de la Real Hacienda el Clerigo, que no sacare guia de la Administracion, sin intervencion Eclesiastica. Pues, Señor, quales reglas, què direcciones seguirèmos, para que ni se perturbe la paz, ni nuestra Immunidad se viole, ni incurramos nosotros en excomunion alguna? Ni hai que res-

pon-

ponder, q̄ esto es una mera materialidad, pues lo hacen assi los Eclesiasticos por su propria voluntad; pues lo primero yà està puesta en este papel la decis. del Derecho, in cap. Si diligenti. de Foro competenti: *Manifestè patet, quòd non solùm inviti, sed etiam voluntarii pacisci non possunt, ut sæcularia judicia subeant, cùm non sit beneficium hoc personale, cui renunciari valeat, &c.* Y lo segundo, no entiendo como sea esta voluntariedad, quando faltãdo esta circunstancia de la guia, dada por la Administracion, se denuncia por los Ministros Reales, lo que se le encuentra al Eclesiastico sin ella.

54. A la verdad, yo no creyera, que la contemplacion, è interesses particulares de algunos Eclesiasticos, quisiera consentir, y permitiera, que un Juez Secular ponga en una cedulilla. *Dàse licencia à D.N. Eclesiastico, para que passe de sus Viñas, ò Molino, dos arrobas de Vino, ò de Aceite, para el gasto de su casa.* Es verdad, que se ha puesto yà alguna emienda en este modo de cedulas, despues de esta conferencia, poniendo en lugar de el *dàse licencia*, otras palabras equivalentes, que son: *Dàse passo*: como si de un modo, y de otro, no queda subsistente la traccion de el Eclesiastico al foro Secular, como se conocerà de la respuesta, de que se valen algunos, y ya doi. Dicen, pues, que en el sobredicho cap. de Concordia, aunque se manda dàr las guias, y transportes por los Jueces Eclesiasticos, se manda tambien, que no valgan sin ir refrendadas de los Administradores respectivamente. Y asi como de la precision à esta refrendacion no se sigue traccion de el Eclesiastico al prò Secular, asi no se inferirà, de que vayan las guias de el todo, dadas por la Administracion. Esta instancia està publicando à voces su misma debilidad, pues es obvia la essencial diferencia. De manera, que el refrendarse las cedulas de los Eclesiasticos por la parte de la Administracion, es solo para tomar razon de lo que se trahe, ò lleva, para q̄ la dicha Administraciõ, como parte interessada, lo uno, tenga entero conocimiento de las dichas canti-

 da-

dades, y lo otro, eſtorben los fraudes, que con nombre de Ecleſiaſticos ſupueſtos podian hacer algunos Seculares. Y en eſto no ſe viòla la Immunidad Ecleſiaſtica, aſsi como no ſe quebranta eſta, porque la regulacion de las familias de los Ecleſiaſticos ſe haga con citacion de la Parte de las Rentas, pues ni en eſto, ni en aquello, exerce dicha Renta, acto alguno de juriſdicicion hàcia el Ecleſiaſtico.

55. Pero dandoſe las dichas cedulas en qualquiera de los dos modos, que và dicho ſe dân en Arcos, el Juez Secular, que las dà, exerce acto legitimo de juriſdiccion ſobre el Ecleſiaſtico, pues ſin mas intervencion de ſu Juez proprio, le dà licencia, paſſo, ò permiſſo; como ſi el permiſſo, licencia, ò paſſo de los bienes Ecleſiaſticos eſtuviera ſujeto al Juez Secular. Por eſſo decia el ſobredicho cap. *El miniſtro Real, que contraviniere pueda ſer compelido por Juez Ecleſiaſtico, como violador de la Immunidad de la Igleſia.* Yo no me perſuado, à que eſto ſe haya executado con reflexa, y entero conocimiento del hecho, pues no creo ſe huviera executado aſsi, ſi ſemejante eſcrupulo ſe huviera manifeſtado al Juez, q̄ dà dichas cedulas, por algunos de noſotros los Ecleſiaſticos, que ſomos los mas obligados à ſaber, y à guardar nueſtros privilegios, y derechos.

56. Dos modos de reſponder tienen los contrarios, tan de ninguna fuerza, que â no haverſelos yo oìdo, no los puſiera aqui. Uno es decir, que mandandoſe por el referido cap. de Concordia, que las licencias, y guias para los tranſportes de los frutos de los Ecleſiaſticos, ſe dieſſen por ſu Juez proprio, reſpectivamente, como era poſsible, que en la Vicarìa de una Ciudad tan grande como eſta, huvieſſen de eſtar ſiempre promptos à dar ſemejantes guias, y q̄ era imponderable trabajo, aſsi de los Vicarios, y Notarios, como de los miſmos Clerigos ſacadores, ir à la Vicarìa, y venir à la Adminiſtracion, à q̄ ſe tomaſſe la razon, en cuyas diligencias ſe gaſtaria mucho tiempo, y paciencia. Pero de eſte modo de reſ-

pon-

ponder, me deſcarto con gran facilidad; pues ſea trabajo, ò no lo ſea, con grande incommodidad, ò ſin ella, en todo, y por todo, hemos de obſervar lo eſtablecido por Sagrados Canones, y lo eſtipulado por nueſtros Prelados. Y no digo yo por un tan leve trabajo, pero ſi importàra la vida, debìamos mirar por la Immunidad Ecleſiaſtica, pues eſta ha ſido las niñas de los ojos de la Igleſia, y objeto mas atendido de los Santos Padres. Leanſe las vidas de un San Chriſoſtomo, Santo Thomàs Cantuarienſe, Athanaſio, Ambroſio, Borromeo, y otros Santos.

57. El otro modo de reſponder conſiſte en decir, que los Ecleſiaſticos ſomos contribuyentes en los 19. millones y medio de ducados en un ſexſennio, y q̃ por eſta parte puede licitamente la Parte de la Adminiſtracion llamarnos à sì, dandonos las referidas cedulas, y ajuſtandonos la cuenta de nueſt[illegible]os. [illegible] ſi debil es el primer modo de reſponder, es mas futil, è infundamental eſte ſegundo: Pues ahunque eſto fueſſe aſsi, tambien ſe hacen aſsignaciones à los Ecleſiaſticos, y ſe hacen, y deben hacerſe por el Juez Ecleſiaſtico, ſolo con la citacion de la Parte de la Adminiſtracion, fuera de que el norte, que debemos ſeguir en eſto, es el de la miſma Bula de ſu Santidad, en que concede, ſe le imponga eſta cantidad en un ſexſennio al Eſtado Ecleſiaſtico. Pues oiganſe las palabras de la primera Bula, concedida para eſto por èl Señor Clemente X. en el año paſſado de 1674. por cuyo tenor han ido las demàs, que ſe han concedido, y la trahe Ripia, traducida en Romance en ſu lib. de Prac. de las Rentas Reales, deſde el fol. 120. haſta el 124. que ſon en eſta manera: *Queriendo tambien, que todos, y qualeſquier Ecleſiaſticos yà dichos, que rehuſaren el pagar, ſean apremiados por los convenientes remedios de el derecho, y de el hecho por los Ordinarios Ecleſiaſticos de los Lugares ſolamente, à q̃ hagan la dicha paga, no empero ante los Jueces legos, ò Cobradores de las dichas Gavelas, ò Siſſas, ni ante qualeſquier otros Jueces legos, ò*

Mi-

Ministros, pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, y de otras penas impueſtas, y pronunciadas por los Sagrados Canones, ey Conſtituciones Apoſtolicas, en que eo ipſo incurriràn, ſin otra ninguna monicion, ò declaracion, de las quales, no puedan ſer abſueltos por nadie, ſino es por Nos, ò por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, ahunque ſea en virtud de qualeſquier privilegios Apoſtolicos, ahunque ſean de la Sta. Cruzada. Ni puedan, ni deban ſer convenidos, y aplazados, ſino ſolamente apremiados à la dicha paga, por los ſobredichos Ordinarios Eclesiaſticos. &c. Luego que ſeamos contribuyentes en eſta parte, ò no lo ſeamos, à quien nos debemos ſujetar en todo lo principal, y dependiente, es a nueſtro Prelado, y Juez Ecleſiaſtico. Reſervo para la ultima parte explicar el modo de eſta contribucion nueſtra, quando hable de la utilidad temporal, que ſe ſigue à la Parte de las Rentas de el convenio referido, para con los Ecleſiaſticos.

58. Bien me parece quedan fundadas las dos razones, que prometì al num. 8. y las muchiſsimas, que me aſsiſten, para dar à V. md. la reſolucion de ſer ilicito, y contra Sagrados Canones, el pacto, Eſcriptura, ò convenio, de que ſe trata; y como yo no puedo decir otra coſa, de lo que ſiento, me ha ſido preciſo ſignificarſelo à V. md. para que no valiendoſe de ſola mi reſpueſta, lo conſulte à otros: pues, pongo à Dios por teſtigo, me alegrarè que haya razones, que convenzan, y deſvaneſcan eſtas mias, y puedan hacer honeſta la accion de nueſtros Hermanos. Y conſiderando lo prolixo, que he ſido en eſta primera parte, por no ſer mas moleſto, paſſo con brevedad à la ſegunda.

***

SI HACER LA ESCRIPTVRA, ò CONVENIO, DE QVE se trata, sea licito à los Eclesiasticos Cosecheros, separados de los que no lo son, ò à la contra?

59. ESta es una question puramente theorica, y especulativa, ò como comunmente llaman los Philosophos, hypotetica; pues solo podia tener lugar en caso, que los Eclesiasticos Cosecheros se huvieran separado de los que no lo son, y aquellos huviessen hecho Escriptura, ò cōvenio con la Parte de la Administraciō, por lo perteneciēte à sus frutos, dexando à estos libres para pedir su restitucion, siempre que les conviniesse. Pero como en el continuado convenio de ahora por una parte, y por otra en la cōtradiccion, hayan entrado Eclestasticos de una, y otra linea, Cosecheros, y no Cosecheros, no tiene practicamente lugar la duda, que propone el Tit. pues si en los que han convenido hai muchos no Cosecheros, es certissimo, que assi estos, como los Cosecheros sus cōpañeros, han contravenido à lo dispuesto por Derecho, y que queda probado, quando estos, no por Cosecheros *precisè*, sino por Eclesiasticos, han hecho semejante contrato. Es evidente, que no lo han hecho por precisamente Cosecheros, pues si fuera assi, no huvieran admitido en èl à los que no lo son: luego haviendolos admitido, perdierō (digamoslo assi) ò renunciaron aquella razon, que les pudiera hacer licito dicho contrato, si es que puede hallarse alguna.

60. Explicome mas: esta question solamente pudiera tener lugar en lo practico, quādo los Eclesiasticos Cosecheros se huvieran separado, de los que no lo son, y por sì solos huvieran hecho el convenio. Es assi, que no han hecho esto; antes bien han solicitado à muchos no Cosecheros, pa-

ra aumentar el numero de su parcialidad, y hacer mayor el de los consencientes en dicho convenio: luego en lo practico no puede tener lugar esta question. Pero, porque en el Cabildo, que V.md. refiere en su Consulta, y en que me hallè yo, se arrojò la especie, de que si era ilicita à los nó Cosecheros, se hacìa la Escriptura por parte de los que lo son. He propuesto el tit. de esta 2. parte, para que se vea, que no solo no huìriamos en aquel caso la dificultad, sino q̄ buscamos la mas estrecha, y q̄ en realidad no hai, para que queden entendidos todos, que por no sernos, ni ahun de *possibili* licito, no hemos concordado en dicho contrato.

61. Siendo esto assi, y que en una palabra podia quedar desembarazado de este dubio, diciendo ser de *Subjecto non supponente*, no obstante intento resolverlo. Y para hacerlo, noto, que los Cosecheros se deben distinguir en tres classes: Una de Cosecheros, por cosechas, y frutos proprios, assi Eclesiasticos como Patrimoniales: Otra de Cosecheros, por conducion, ò locació de bienes agenos, *tit. Negotiationis*. Y otra de Cosecheros por semejantes conduciones, *titul. Necessitatis*. Noto tambien, que de estos Cosecheros por arrendamiento, ò conduccion, debemos subdistinguir otras dos classes: Una de arrendadores de bienes agenos profanos, y otra de bienes agenos realmente Eclesiasticos, y que por si nunca estuvieran sujetos à contribucion. Noto lo ultimo, que los Cosecheros, ò pueden ser *totales*, ò *parciales* de las especies sujetas. Cosechero total llamo, al que lo es de todos los frutos, que por tales tienen dicha sujecion, como son Vino, Vinagre, Aceite, &c. Por Cosechero parcial entiendo à aquel, que, ahunque lo sea de una especie, no lo es de otra, como el que tiene fruto de Aceite, y no de Vino, ò à la contra. Y ahunque estos notados realmente, no me sirven para el recto de mi dubio, he tenido por precisso apuntar esta noticia, para que se sepa la tenemos, y se reserva

su

ſu expreſsion, y mas lata declaracion, en contingencia de lo que el tiempo diere de sì.

62. Una coſa es certiſsima, y es, que los Ecleſiaſticos, aſsi Coſecheros, como no Coſecheros, que dan, ò conſienten dar tributos ſemejantes, que ſon realmente impueſtos, ò los que favorecen con ſu conſejo, ò auxilio, à que ſe haga ſemejante contribucion, eſtàn incurſos en la excomunion de el Can. 18. de la Bula in Cœna Domini, como conſta de ſus palabras, donde incluye, no ſolo à los Principes, y perſonas Seculares, ſino à las Ecleſiaſticas tambien, ibi: *Aut qualis etiam Pontificali Dignitate inſigniti.* Tambien es cierto, que el cap. Clericis. ya dado no exceptùa, ni diſtingue, ſino que hiere con la lanza de la excomunion Papal, reſervada, â qualquiera Clerigo, ò Regular, que con qualquier pretexto hace ſemejante condonacion. Y tambien lo es, que el Doctiſsimo Barb. en el lugar ya citat. en ſu mum. 13. no hace ſemejante diſtincion, ſino que indiſtintamente dice: *Epiſcopus loci, in quo Clerici ſponte ſolvunt collectas, & gavellas, ſeu alia munera laicis præſtant, poteſt talia prohibere, quatenus tangunt jus publicum, & non privatum ipſorum Clericorum ſolventium.* Ahunque, pues, todo lo dicho es certiſsimo, es preciſo recurrir à otros capitulos, por donde ſe conozca lo ilicito del convenio por los Coſenheros ſeparados, por el cèlebre efugio, que eſtos tienen, diciendo, que de ningun modo contribuyen, pues de lo que les pertenece de aſſignacion en ſus frutos, ahun no pagan coſa alguna de los 19. millones, y medio de ducados, y en los demàs ſupercrecientes ſon libres, para venderlos por alto de el modo, que quiſieren.

63. Pero eſte efugio eſtà ya cerrado por todo el diſcurſo de la primera parte, en que ſe les ha evidenciado con la miſma eſcriptura, y caſos ſucedidos, ſer incierta eſta libertad, pues ahunque no les haya pedido cuentas de ſus frutos, es conſtante, que la Parte de la Adminiſtracion tiene ſiem-

pre levantada la mano,en virtud de la eſcriptura , para pedirſelas. Y en quanto à libertad en los 19. millones y medio , por lo tocante à las eſpecies de ſu aſsignacion, es coſa admirable,que Ecleſiaſticos tan ſabedores de ſu obligacion, hayan podido imaginar , que por el dicho derecho , Apoſtolicamente concedido, eſtàn ſujetas,ò queden captivas las eſpecies del Coſechero preciſas à ſu manutencion , y de ſu familia, y labores, como ſe verà en la ultima parte , en que pondrè à la letra el Breve de ſu Santidad. Fuera de eſto, eſte efugio pudiera ſervirle al Coſechero de todas eſpecies; pero no al que lo fuere parcial ſolamente.

64. Pongo un exemplo para declararme : Si Pedro Ecleſiaſtico v. g. tiene 100.arrobas de vino por aforo, y las 20. las tiene por aſsignacion de ſu gaſto,de las 80.ha de dar cuenta,ò las ha de vender en la Taberna,ò guiadas,quedando aſſegurados ſiempre los derechos de ſu Mageſtad, por lo tocante à eſtas 80. arrobas en los Compradores, y Conſumidores reſpectivamente. Pregunto ahora , què utilidad recibe eſte Clerigo Pedro de la Parte de la Adminiſtracion? Lo cierto es,que ninguna;pues en las 20.arrobas de ſu aſsignacion, es en todo caſo libre de toda contribucion, y en lo que pertenece à las 80.aſſegura los Derechos Reales:y quãdo mucho quiero darles , y no concederles , que puedan venderlas por alto:Diganme,ſi algun Comprador les ha dado nunca medio real mas en arroba, por llevarlo con guia, ò ſin ella? Pues ſi de el Vino, de que es Coſechero, no recibe utilidad, qual ſerà realmente , la que eſte Ecleſiaſtico recibirà del Aceite, en que no lo es ? Ciertamente , ò compra por mayor, ò por menor ? Si por menor, dexa pagados los derechos en la panilla : Si por mayor , ò es à Secular , ò à Ecleſiaſtico ; y ſeaſe à quien ſe fuere , ahunque le permitan llevar quanto quiſiere para ſu conſumo , tanto mas tendrà de deſcargo el vendedor, quanto èl mas llevare , y le cargaràn à èl los derechos , en lo que ſupercreciere à ſu ſeñala-

mien-

miento: de manera, que de qualquier modo, que se considere, en la practica hasta aqui tenida en la Administracion (y que no toda puede decirse) el Eclesiastico Cosechero, en la parte que no lo es, es siempre contribuyente, principalmente, en virtud de la Escriptura, por la qual debe dar cuentas, pues ademàs de constar esto en ella, no puede tener otro objecto el aforo, que se hace.

65. Me explicarè con un caso practico: Haviendo querido aqui un Eclesiastico vender sus Vinos, por estar de mala calidad, como son por lo general los de esta Ciudad, para que se quemassen en la Aguardenteria publica, no se le permitiò al Fabricador de Aguardientes, que lo comprasse, si no es assegurando los derechos Reales, que à cada arroba pertenecen, de donde resultò no poder venderlo dicho Eclesiastico, por quanto el dicho Fabricante lo queria comprar en precio tan baxo, que correspondiera, à lo que le supercrecian de derechos, de lo qual naciò perdersele dichos Vinos al dicho Eclesiastico. Preguntele à este, que utilidad ha sacado de el dicho convenio, ò Escriptura, mas que la de perder su caudal? Y es certissimo, que el Eclesiastico Cosechero, que no es contribuyente, no lo es, porque es impossible serlo, no teniendo de que pagar; pero como puedan hacerlo contribuyente, como al no Cosechero, es constante no se dexarà de hacer. En la ultima parte se hablarà de esta utilidad de los Cosecheros, y se desmembrarà en menudas partes con gran claridad, para que todos vean la ninguna, que tienen en el dicho convenio los Eclesiasticos Cosecheros de Arcos.

66. Vengo yà à dar la razon potissima, porque ahun en el caso possible de la separacion no les fuera licito à los dichos Cosecheros celebrar por sì el mencionado convenio con la Parte de las Rentas. Esta razon se deduce de aquella resolucion, que dimos con Bonac. en la 1. part. num. 30. resolviendo aquella duda: *Vtrùm privilegiarius teneatur uti*

 suo

ſuo privilegio? Donde haviendo dicho, que no havia obligacion de uſar de el privilegio *per ſe loquendo*, exceptuò eſte caſo à cerca de el privilegio comun, diciendo: Que ſi el privilegio es comun, de manera, que de omitir ſu uſo algunos, ſe les haya de ſeguir perjuicio à otros, entonces hai obligacion de uſar de el privilegio: *Primus eſt circa privilegium commune, quando ex omiſsione uſus privilegii ſequitur aliorum præjudicium. Tunc enim uti debet privilegio, cui non poteſt cedere in perjudicium aliorum.* Es aſsi, que ahunque no huviera los inconvenientes particulares de los miſmos Coſecheros, que ſe diràn en la ultima parte, de omitir eſtos el derecho de ſu refaccion, y libertad, ſe ſigue notorio perjuicio à los no Coſecheros: luego no deben omitir dicho privilegio, ni es licito le renuncien.

67. La mayor, demàs de ſer doctrina comun de los Doctores, y quedar abundantemente probada, la perſuade naturalmente la miſma charidad, pues muchas coſas, que de ſuyo ſon buenas, las hace impracticables el perjuicio, que de executarlas puede ſeguirſele al proximo; en cuyo ſentido entiendo yo al Apoſtol, quando decìa: Que muchas coſas eran licitas, y que no convenìan todas. En quanto à la menor propoſicion, es cierto eſtimàra à los contrarios me eſcuſàran de la prueba; pues no quiſiera decir coſa, de que perſona alguna ſe ofendiera. Bien podrà hacerſe cargo de la prueba referida qualquiera, que haya oìdo las razones, que los dichos daban, para perſuadir convenìa al Eſtado la Eſcriptura con la Parte de las Rentas, pues ſi no fuera aſsi, decìan, nos pondrìa eſta mil pleitos: gravarìa nueſtros Parientes: para cada perſona de aſsignacion fuera un litigio: para cada tranſporte una chimera, &c. de ſuerte, que en aquel caſo los pleitos, los reparos, los litigios huvieran de recaer ſobre los pobres no Coſecheros. O Ecleſiaſticos pobres! Baſta para que yo me explique, que os llame pobres.

68. Los Doctores me dicen, que estoi obligado à usar de el privilegio, quando de no usarlo se sigue daño à otros; pues seguro està, que por dexar yo de usar de mi privilegio de exempcion, se le siga daño à ninguno. O, señor! parece que los oigo: Serà cierto, que debemos usar de el privilegio, quando de no usarlo, se le sigue daño al proximo; pero esto serà en caso, que usandolo, no se nos siguiera perjuicio proprio: y la ley de charidad persuade, que entre perjuicio ageno, y proprio, no pudiendo escusarlos ambos, debemos realmente escusar el proprio en primer lugar. En verdad, q̃ esta respuesta estâ tã equivoca, como las demàs hasta aqui dadas. Respondo lo primero infiriendo: Luego si se pueden escusar uno, y otro perjuicio, se deberà usar de el privilegio; es assi, que pueden escusarse, no haciendo la Escriptura, ò convenio: luego no se deberà hacer, y se deberà usar de el privilegio. Respondo lo segundo infiriendo tambien: Luego el Eclesiastico, que se teme, porque quiere, ò porque tenga motivo, que se le ha de seguir algun daño, podrà renunciar el privilegio de el fuero, sujetandose al Tribunal Secular, y podrà consentir en su percussion, renunciando de el privilegio de el Canon. Y assimismo el marido, que prevee, que si no consiente en su agravio, le ha de suceder mucho mal, podrà licitamente consentir en èl.

69. Es constante, que ninguno de estos, por riesgos, q̃ vea, puede renunciar, aquellos, de sus privilegios, y este, de la ley Natural, y ademàs Canonica, y Civil: luego ni los Eclesiasticos Cosecheros podràn renunciar de el privilegio, por riesgos, q́ se presuman. Y qual es la razon de no ser licitas las renuncias dichas? No es otra, que el ser privilegios comunes, concedidos en favor de el Estado, y que *directè* no miran à la persona. Esta es la razon, que se dà en el Derecho, en los capitulos citados *Si diligenti.* y *Contingit.* Esto procede, ahun quando el miedo de los peligros sea de

aque-

aquellos, que caen en varon conſtante, què ſerà, quando el fundamento para temer, es puramente imaginario, como ſuccede en nueſtro caſo, que ahunque ſe ha de vèr mas latamente deſpues, dirè ahora una coſa ſola, para que ſe conozca: El Ecleſiaſtico Coſechero, en deſcargandoſe legitimamente de el legitimo cargo, que le hiciere ſu Juez, con citacion de la Parte de las Rentas, no tiene que temer.

70. Reſpondo lo tercero, y ſirva de nueva prueba, que confirme lo ilicito de la referida Eſcriptura, ahunque ſe hicieſſe por ſolos los Coſecheros: y conſiſte en decir, que de el miſmo modo, que à los no Coſecheros les es ilicita, aſsimiſmo lo es à eſtos; pues ſi los no Coſecheros no pueden hacer la renuncia del privilegio, por quanto no reciben interès alguno de la Parte de la Adminiſtracion, haviendo eſta miſma razon, en los que lo ſon, de el miſmo modo no podràn hacer aquella renuncia. Y es el fundamento, porque ſi en tanto no pueden renunciar de ſu privilegio los dichos no Coſecheros, por quanto no reciben interès, ni utilidad alguna de la Parte de las Rentas, antes bien contribuyen ſin compenſacion: ſi los que ſon Coſecheros de el miſmo modo no reciben interès, ni utilidad alguna, y ademàs contribuyen en quanto pueden contribuir, no hai compenſacion: luego ni ſeparados eſtos, podràn hacer dicha Eſcriptura, ò convenio. La mayor de eſte implicito ſylogiſmo ha ſido la prueba de toda la 1. parte de eſte Papel: para la prueba de la menor ſervirà toda la 3. y ultima parte, que ya doi.

* * *

PAR-

PARTE TERCERA , Y ULTIMA.

TRATA DE LA VTILIDAD TEMPORAL DE LA Parte de las Rentas, con los Eclesiasticos Cosecheros, y no Cosecheros, haciendose el mencionado convenio, ò Escriptura.

71. PAra probar yo la mucha utilidad, que recibe la Parte de las Rentas de unos, y otros Eclesiasticos en el mencionado convenio, y la ninguna, que à estos de èl se les sigue, parece no havia menester mas prueba para qualquier prudente, que la solicitud misma, que en dicho convenio ha tenido la misma Parte de dichas Rentas, sintiendose agraviada, de los que no han querido consentir, simulando sus interesses proprios con nombre de amistad, y teniendo por Adversarios de la tranquilidad, â los que mas internados, y con mas verdadero conocimiento de todo el hecho, se han opuesto à semejante convenio, persuadidos, á que èl no sirve de otra cosa, que de tener oprimido, y como dicen, debaxo de la mano à el Estado Eclesiastico, para obrar cõ cada uno, segun corriere amigablemente, ò no con la Parte principal de dichas Rentas. Ni hai que negarme esta solicitud, pues en esse caso se probarà con casos practicos, lo que no se hace ahora por escusar qualquier sonrojo.

72. Ademâs de esta convincente prueba para poner de manifiesto, la que tengo intencion, debo volver à suponer la diferencia de Cosecheros, que expliquè en la parte antecedente num. 61. la qual pido se tenga presente, para lo que aqui se dixere. Supongo tambien, que el Eclesiastico Cosechero en los terminos de su asignacion, y en aquellas cantidades, que realmente necessita de sus frutos, goza de libertad en todos ellos, de suerte, que de lo que es proprio del

del Eclesiastico, no debe cōtribuir cosa alguna, como consta de el Brebe citado de el Sr. Clemente X. huvo otros muchos antes; por cuyo tenor han sido los demàs posteriores. Dice, pues, assi: *Queriendo hacer à V. Mag. favorable gracia, por el tenor de estas presentes, determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas, y qualesquier Iglesias, Lugares pios, y personas Eclesiasticas, assi Seculares, como de qualquier Orden, ahunque sean exemptos, y ahunque sean de la Compañia de JESVS, y Regulares, è immediatamente sujetos à la Sede Apostolica: Y assimismo los Monasterios de ambos sexos, Conventos, Colegios y Cabildos de qualesquier Iglesias de los sobredichos Reinos de Castilla, y de Leon, estantes, y habitantes, y respectivamente consistentes en dichos Reinos, paguen, y contribuyan por su rata, de la misma manera, que los legos, dichas gavelas, y sissas, hasta la sobredicha cantidad, tan solamente de los 19. millones y medio ya referidos de moneda de aquellos Reinos: es à saber, mediante la paga de las sobredichas gavelas, è sissas en la dicha cantidad tan solamente, y sobre solas las nombradas especies de cosas, que como queda dicho se cogieren, y consumieren de aqui adelante en dichos Reinos, durante, y corrido el dicho sexsenio, tan solamente, que como se ha referido, ha de empezar de el dicho mes de Agosto de dicho año de 1674. y como se sigue se acabarà, y no en adelante: no empero, en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, Iglesias, y Lugares pios sobredichos, y personas Eclesiasticas ya referidas, perciben de sus proprias tierras, ò decimas, ò de otras qualesquier rentas proprias, por sì, ò por otros sus Arrendadores, ò tambien de limosnas, ò de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas, y obtenidas, segun el tiempo, y que hayan entrado en su poder, ò que las consuma, para el Culto Divino, ò para los proprios usos de sus personas, y familias, segun la tassacion, quando sobre ello estuvieren discordes las Partes, que se harà à instancias de qualquiera de ellas, à costa de el contradictor, por los Ordinarios Eclesiasticos de los*

 Lu-

Lugares, ò por las personas, que ellos nombraren, por las quales han de ser totalmente libres, y exemptos.

37. He propuesto, y trasladado todas las palabras del Breve, que hacen à esta materia, lo uno, para hacer evidente mi supuesto: y lo otro, para que queden advertidos muchos, que juzgan deben contribuir los Eclesiasticos, *etiam* de sus proprias cosechas en la parte de su assignacion, que no solo es falsa su imaginacion, sino que en rigor en todo lo que es de su tassacion, son totalmente libres, y exemptos, y solo deben contribuir, en lo que fuere *ultra assignationem*, y en lo que compran, ò venden, ahunque la compra, ò venta sea de lo que pertenece à la dicha assignacion, porque à los pobres siempre les cabe la peor parte: y assi, cautelosamente, entendiendo ser captivos en sus assignaciones, los q̃ por este medio hã querido cõgratular à la Parte de las Rentas, han persuadido à muchos, à que entren en semejante estipulacion. De este supuesto se evidencia, que consiste toda la voceada conveniencia de los Cosecheros, en que hecha, ò no hecha su assignacion, no se les pide cuenta de la supercrecencia de sus frutos; pero es verdad, que de no haver pedido cuentas, no se sigue, que no las pediràn, pues en virtud de la Escriptura, à quien pongo por testigo, se les pueden pedir, y lo mismo succede en virtud de el papel de *NOS*, que es correlativo, y ratificativo, quanto es de sì de la sobredicha Escriptura: y respondame en interin, el que esto negare, si no se han de pedir cuentas, para que se hacen aforos?

74. De este supuesto se saca por legitima consequencia, que el Eclesiastico Cosechero no utiliza en otra cosa por el referido convenio, que en el descuido *actual* de las cuentas de sus cosechas, y por esso quiere captivar al que no lo es, y captivarse à sì en las cosas, y especies, de que no es Cosechero. Y assi se evidencia, que por un derecho incierto de parte de la Renta, vende el derecho justissimo, y certissimo de su exempcion. Es, pues, su derecho de exemp-

cion certiſsimo, y juſtiſsimo, pues conſta yà probado de las Leyes Divina, Canonica, y Civil. Es incierto de parte de la Renta, pues en teniendo cuidado en guiar lo que vendiere, y que fuere de mas de ſu aſsignacion, no tiene la Renta que repetirle, ni el Ecleſiaſtico que andar con ſumiſsiones ſuperfluas (por no decir indecoroſas) à ſu Eſtado. Dixe, *deſcuido actual*, porque en quanto al potencial me remito à la Eſcriptura.

75. Con el ſobredicho ſupueſto, y ſu adjunta reflexion, y con los nuevos ſupueſtos, que ya hago, ſe acabarà de conocer la utilidad, que tienen los Ecleſiaſticos Coſecheros en dicho convenio. Supongo, pues, lo primero, que los Coſecheros de eſta Ciudad, por la mayor parte, ſon parciales, y no totales: y ſi algunos hai, que tengan de todas coſechas, ſon tan exiguas, que ſiendo ſu cortedad cauſa de la gran pobreza, que ſus dueños padecen, apenas puede alcanzar à lo q̄ neceſsità para ſus uſos, y de ſus familias. Y no es eſto lo mas, ſino que para deſempeñarſe de deudas cōtrahìdas les preciſa à que luego, que las recojan, las vendan, por lo general con guia, aſſegurados ſiempre los derechos Reales. Dixe por lo general, porque no me conſtà, que ninguno haya intereſſado en vender ſin guia coſa alguna, de las que pueda vender. Supongo lo ſegundo, que de la eſpecie, que hai mas Coſecheros en eſta Ciudad, es de la de Vino, los quales ſon tan de poca ſubſtancia, que no ſe puede tranſportar, pues lo que generalmente ſuccede, es torcerſe, ò ahilarſe, luego que las vides comienzan à producir ſus pampanos: con que el que no ha vendido deſde Enero haſta fines de Marzo, ſe queda ſin Vino. Y como la aſsignacion de cada Ecleſiaſtico ſea por años, lo que ſuccede al Coſechero de mas entidad, es, que de ſus proprios frutos ſolo puede gaſtar tres meſes, y en lo reſtante de el año compra en la Taberna el que neceſsita para ſus proprios uſos, y de ſus familias, y paga los derechos Reales, à titulo, de que le hicieron ſu aſsig-

na-

nacion; la qual, en conciencia debia ser segun la taleidad de los frutos: pues si el Vino de esta Ciudad, no puede durar mas de tres meses, por què le han de hacer asignacion de èl por doce enteros? Fuera, de que es cosa fuerte, que se haya de vèr obligado el Eclesiastico Cosechero à consumir por sì, por sus familias, y labores, el Vino insubstancial de su Cosecha, pudiendo consumir el de mas substancia.

76. A la luz de estos supuestos se descubre ya la voceada conveniencia de nuestros hermanos Cosecheros. Y para que mas bien se vea, preguntemosles à los Cosecheros de Vino, como salen de èl? Ciertamente, sobre no poderse sacar à fuera por su calidad, el que mejor libra sale de èl, vendiendolo en la Taberna, que la misma Administracion le señala; de donde se sigue, que siendo voluntad de el Rey nuestro Sr. que no solo à los Eclesiasticos, si no àhun à los Seculares, se les baxe el tercio de su cosecha en los aforos, que de ella hacen, como no tienen otro modo de venderse, assegura el Eclesiastico en dicha Taberna los derechos Reales, no solo de lo que se le aforò, sino tambien de aquella baxa graciosa, que su Magestad hace à todos: con que se vè ya la utilidad de la Parte de las Rentas, para con los Eclesiasticos Cosecheros, pues no solo les percibe, de lo que debian, sino de lo que no debian tambien.

77. Dixe *el que mejor libra*: porque quantos Eclesiasticos hai, à quienes se les entretiene, y no se les dà Taberna, en que vendan sus Vinos? Yo puedo decir de mi, què ahora dos años los perdì todos por no haverme dado lugar; y ahora tres perdì los mas, porque quando se diô la Taberna estaban ya los mas torcidos, y no fueron ni Vino, ni Vinagre. Y en la cosecha passada, no dandoseme Taberna, en que venderlo, quiso poner una nueva de mi cuenta, mi hermano D. Diego Leandro de Guzman (por estar yo ausente) assegurando los derechos Reales, y sujetandola à la Administracion, y despues de mucho empeño, y de dar fiador por el

vendedor para dichos derechos Reales, se passaron mas de dos meses sin poderlo conseguir. Y à V. md. sè tambien le sucediò lo mismo en su corta cosecha de el año passado haviendosele perdido enteramente toda, por no haverle dado Taberna, en que venderla: y de estos pudiera dar otros muchos exemplares. Pues, Señor, donde està aqui esta tan publicada utilidad de los Cosecheros? En què consiste tanto anhelo, en que dicha Escriptura se celebre.

78. O, Señor! me diràn, que por esta Escriptura, y convenio, hai Eclesiasticos, que no se les repara en si las Viñas, ù Olivares son totalmente suyas, y en su cabeza sola passan, y han passado sin la contribucion de Cientos, que debìan en las ventas de sus frutos: y asimismo, hai Eclesiasticos, que venden sus cosechas en sus casas, y se les disimula por Parte de la Administracion: en lo qual ya se demuestra la utilidad de el Eclesiastico, y pèrdida de la dicha Administracion. A esto respondo, que concedo succeda asi; pero niego sea en virtud de la Escriptura, y convenio. Porque si hai algun Eclesiastico, en cuya cabeza passen los bienes indivisos con sus Hermanos, tambien he visto yo en el libro de aforos, puesta una nota al margen de el aforo, hecho en una Viña de Eclesiastico, que en substancia decia asi: *Esta Viña està pro indiviso, y tengase presente.* Y si hai algun otro Eclesiastico, que venda por menor en su casa (que no me consta) pero me consta mui bien haver otros, à quien se les denuncie una arroba de Vino, Vinagre, ò Aceite, que conduzgan à la suya. Y si finalmēte, hai algunos Eclesiasticos, à quienes se les disimule algun fraude (que tambien lo ignoro) pero sè mui bien, que à algunos à horas incommodas de la noche se les han visitado por la Ronda, auxiliada de el Brazo Eclesiastico, sus casas, por una levisima sospecha, de que un Secular huviesse ocultado en ellas una poca de carne de fraude.

79. Pues si todos los Eclesiasticos estabamos comprehen-

didos en la Eſcriptura, y convenio de el año de 718. haſta fin de 725. quien cauſa la notable diferencia, de que à unos ſe les paſſen por proprios los bienes realmente agenos, à otros ſe les eſcrupulice ahũ en los proprios? Que unos puedan defraudar en ſus conducciones, otros no puedan conducir lo que es ſuyo? A unos ſe les diſsimule el fraude, y à otros ſe les buſque? Verdaderamente es eſte el argumento mas evidente, de que no por dicha Eſcriptura, ſino por el valimiento, que pueda tener, ò no tener eſte, ò aquel particular Eccleſiaſtico con la Parte de las Rentas, ſucceden eſtas diferencias tan notables. Y que es certiſsimo, que la referida Eſcriptura, y el papel de *NOS*, ratificativo de ella, no ſirve de otra coſa, que de dar à la Parte de las Rentas una facultad ampla de vexar *pro libito* al Eclesiaſtico, que le parezca, buſcandole fraude, donde quizà no imagina haverlo. Y no pudiendo dexar de ſer ofenſivo al Eſtado todo qualquiera particular injuria, extorſion, ò agravio, no sè que razon pueda haver en nueſtros hermanos, que han convenido, para que valanceada la injuria, y ajamiento de el particular Ecleſiaſtico, con una aprehendida congratulacion hàcia la Parte de las Rentas, haya de peſar mas en ſu eſtimacion eſta, que aquella vulneracion, y deſdoro comun à todos.

80. Y no es eſto lo mas, ſino que por eſte medio mi Igleſia, cuyos frutos, que ſon ſolo Aceite, ſirven de aumentar el interès de la Renta, pues generalmente ſe arriendan à perſonas Seculares, las que en todo, y por todo contribuyen. En el Vino diario, que compra para el Sacro-Santo Sacrificio de la Miſſa, eſtà diariamente contribuyendo, ſin que en todo eſte tiempo, que el mui Noble Ayuntamiento de eſta Ciudad ha tenido à ſu cargo dicha Renta, ſe haya verificado haverle reſtituido à ſu fabrica un maravedi por la contribucion de eſte gaſto tan preciſo. No sè yo como nueſtros Catholicos oìdos llevaràn oìr decir, que en alguna Ciudad pagaban las Igleſias derechos de el Vino miſmo, que com-

praban para materia de la Consagracion, y para convertirse, y transsubstanciarse en la Divinissima Sangre de Nuestro Señor Jesu-Christo. Pues esto, que tanto disuena ahun al menos Christiano oìdo, està con gran dissimulo, y como si no succediera, passando en Arcos, siendo causa los Eclesiasticos, que convinieron en la Escriptura de aquel año, y los que han firmado el papel de *NOS*. Y no solo tenemos este escrupulo los de contrario sentir, sino q̃ se nos hace mas sensible, quando vèmos, que nuestra Iglesia contribuye derechos por el Vino, que la Administracion tiene en sus Tabernas, tan dudoso en si lo es, que cada dia escrupulizamos sobre si hemos hecho, ò no verdadera Consagracion, y Sacrificio.

81. Ya hemos visto las utilidades fingidas de los Cosecheros: què dirè yo ahora de los no Cosecheros? Como podrè escusarlos de culpa? Como les libertarè de tanta excomunion? Què satisfaccion daràn à las firmas, que han hecho de su convenio? Dos modos tienen de responder. El uno, es decir: *Sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas*. Pero si la voluntad es ciega, como ha de tener luz de razon? Ya està convencido, que no porque quiera, puede el Eclesiastico renunciar de el privilegio concedido directamente al Estado, y inderectamente à su persona. El otro modo de responder, es, que con este convenio trahen, y llevan, y no se les repara en que sea mucho, ò poco, porque no se han hecho asignaciones, y pueden comprar por alto, &c. Y este modo de responder està redarguido de falso en la primera parte: Ademàs, que ni ahunque fuera verdad, era razon bastante para hacerles licita la renuncia de su privilegio. Verdaderamente no me admiràra, que el convenio se huviera hecho por los Eclesiasticos no Cosecheros, à no haver precedido el convencimiento, que de su ilicitud se le hizo en publico Cabildo, concordando todos, y sin dar la menor razon en contra, siendo el primero el mismo, que al siguiente

dia

dia folicitò las firmas. Mi ignorancia fe confunde, y folo hallo la falida, de que les havrà dicho algun Theologo, ò Jurifta la futil, y fribola razon, de que no conftando por Efcriptura, fino por papel fimple, ò contrato verbal el convenio, no fe peca, ni fe incurre en excomunion, lo que es mas digno para la rifa, que para la refpuefta.

82. Otra dan los Eclefiafticos Cofecheros à mis argumentos, en orden à la inutilidad de el convenio, diciendo: que hai muchos Eclefiafticos, à quienes no fe les ha reparado, fi las Cofechas fon de bienes proprios, ò arrendados, en lo que por lo que mira à Cientos, fale perjudicada la Renta. Pero para efta inftancia, y para que conozcan afsi dichos Eclefiafticos, que la hacen, como la Parte de dichas Rentas, no fe nos oculta, lo que à nueftro derecho conviene, hice en la fegunda parte aquella diferencia de Cofecheros, que volvi à notar en efta: porque fe perfuadan, fe fabe por acà mui bien, què Clerigo fe deba llamar negociador, quales negocios les fean prohibidos, y quantas condiciones fe requieren, para que (ahunque fea negociador legitimo) pierda el privilegio de fu exempcion: y que ultimamente nos confta quanto fe contiene en el auto, que llaman de Prefidentes. Todas las quales cofas omito, como bien fabidas de V. md. y porque haviendome dilatado en efte papel, no es razon fer mas molefto. Sola una cofa dirè, y es, que de màs de las razones de jufticia, que arguyen de ilicito, y convencen de pecaminofo el mencionado convenio, hai una urgentifsima de congruencia. Efta es la charitativa union, que en todo debemos principalmente obfervar los Eclefiafticos, para la obfervancia de nueftras leyes, confervacion de nueftros Privilegios, y honor de nueftro altifsimo Eftado.

83. Bien fe conoce por efte papel, quantas razones nos afsiftē, para havernos defunido de aquel cōvenio, y à la hora de efta no hemos vifto de los contrarios otras, que las que dexo refutadas en èl; ahunq̄ las q̄ pudieran hacer alguna mas

apa-

aparente fuerza las he puesto yo por mi, sin haverselas oìdo; si solo, porque en lo publico no tengan por tan desarmada de razones su resolucion. Pues coteje ahora el prudente, qual de las dos Partes se podrà llamar la desunida, y la què perturba? Certissimo es, que corriendo el Estado Eclesiastico, y la Administracion en el modo mismo, que en Sevilla, y en todo el Arzobispado, sin que yo sepa otra cosa, no havia motivo alguno de discordia, ni sê yo porque no repetir semejante Escriptura pueda ser causa de dissension alguna. Antes bien, si en virtud de ella no se han hecho assignaciones à los Eclesiasticos, à unos se les nota, y à otros no. Corriendo las cosas por su regular carrera, si huviere alguna inmoderacion en los Eclesiasticos, se impedirà, la Administracion tendrà su mas segura economia, y todos vivirèmos quietos, unidos, y amigables, sin que, el que falte de dicha Escriprura, pueda ocasionar el menor ceño entre los Eclesiasticos, y la Parte de las Rentas, lo que no succede, notando las diferencias, que usan los Ministros de ellas entre los Eclesiasticos. Y si no, pregunto: El Eclesiastico, que vè, que le denuncian con levissimo fundamento, y al mismo tiempo vè, que à otro le dissimulan legitimos fraudes, tendrà prudentissimo fundamento para quexarse, y mirar con algun ceño à los denunciadores?

84. Yà se conoce, que con razon se debe quexar; ahunque para el ceño le estorve su Christiandad. Assi, Señor mio, yo tengo por mas conveniente en lo Christiano, politico, y economico, no se haga dicho convenio en la forma, que hasta aqui, sino que vayan las cosas dirigidas, y governadas en el comun modo; que se practica en el Arzobispado, haciendose sus assignaciones, y pagandose su refaccion al Eclesiastico, que la debiere percebir, y pagando este en lo que fuere legitimamente alcanzado. Esto que en todo caso procedia bien, procede ahun mas justamente, corriendo estas Rentas por el Nobilissimo Ayuntamiento de esta Ciudad; à

cu-

cuya noticia no me persuado haya llegado nunca la diferencia, que los Ministros de ellas hacen entre los Eclesiasticos, ni menos creo se le hayan propuesto los gravissimos escrupulos, è inconvenientes, que debe tener, y temer, assi sobre el referido convenio, como sobre qualquiera indebida contribucion de qualquiera de dichos Eclesiasticos, que à buen seguro huviera puesto el conveniente remedio.

De todo lo dicho inferirà V. md. mui bien, qual sea mi respuesta à todas sus preguntas, y lo bien, ò mal, que ha hecho en sus resoluciones, siendo quanto consta de este papel mi sentir en conciencia. Arcos, y Julio 24. de 1726.

B. L. M. de V. md. su mas seguro Servidor y Compañero,

Dr. D. Eugenio Nicolas de Guzman y Marquez.

Haviendo enviado esta Consulta, y respondidoseme, segun consta de este Papel, el dia 15. de Diciembre de 1726. presentè Consulta, y Respuesta al mui Noble Ayuntamiento de dicha Ciudad con el Memorial siguiente.

SEÑOR.

HAviendo V. S. subarrendado las Rentas Provinciales de esta Ciudad este presente año de 1726. se suscitò duda entre los Eclesiasticos de mi Iglesia, sobre si se deberìa, ò no otorgar de nuevo Escriptura de convenio, semejante à la estipulada el año passado de 1718. entre V. S. y el Estado Eclesiastico, huvo en ella diferentes pareceres, lo que me obligò à hacer la Consulta, que adjunta con su respuesta, presento con el debido rendimiento à V. S. El motivo de esta presentacion no es otro, q̃ el de que V. S. quede totalmente

te satisfecho,que si algunos Eclesiasticos no hemos cōcordado en aquella Escriptura, ò convenio,ha sido movidos de las urgentissimas razones de Justicia, y Politica, que en la referida Respuesta constan; no otras, que con grave sentimiento nuestro hā llegado à nuestros oìdos.Fue el animo darlo todo à la publica luz, imprimiendolo, por la obligacion de satisfacer, en que nos pusieron (quizà de nuestros mismos Hermanos) unas voces, tan mal fundadas, como bien esparcidas. Pero por si en las referidas Consulta, y Respuesta huviere alguna voz, que pueda dissonar â V. S. siendo mi intencion, y la de todos los que siguen mi dictamen, solo complacer á V. S. antes de aquella execucion, hemos determinado ofrecerlas à su superior Censura, para que si V. S. hallare algo dissonante, se borre desde luego. Previniendo à V. S. serà de especialissima complacencia de todos, que V. S. remita dicho Papel à persona, ò personas doctas, desapassionadas, que le juzguen: y concordando, en lo que dicho Papel afirma, dè V. S. la mas justa, y prompta deliberacion; y dissintiendo de sus assertos,dèn las razones,que en contra de ellos huviere, de el mismo modo, que nosotros expressamos las que nos assisten, para no haver convenido con los demàs Eclesiasticos.Es quanto se me ofrece suplicar à V.S.cuya mas feliz conservacion, y auge, pido à Dios dilate por siglos. Arcos, y Diciembre 15. de 1726.

B.L.M.à V.S.su mas afecto,y rendido Capellan,

Br.D.Francisco Xavier Romero y Guzman.

RESV-

RESVMEN DE TODO LO SVCEDIDO DESPVES DE haver presentado el Memorial antecedente.

EL dia 15. de el mes de Diciembre de el año passado de 1726. despues que el mui Ilustre Cabildo Secular se retirò à sus Casas Capitulares, concluida la Octava de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, passè yo mismo, y presentè el Memorial antecedente à su Señoria, haviendo precedido pedir venia al Señor Corregidor, y à los mas Capitulares, que pude vêr, para su presentacion.

Quien imaginàra, que un Memorial tan cortesano, acompañado con un Papel tan rendido à la correccion de los Doctos, y presentado à un Cabildo, que puede ser norma en materias politicas à otro qualquiera, y expuesto por un Cura de la Ciudad, se obscureciera, y se desatendiera tanto, q̄ hasta hoi, haviendo passado un año, ni ahun lo hayan visto los Caballeros Capitulates? Passados dos meses de su presentacion, passè à vèr al Señor Corregidor, para saber su resulta; y me dixo, no haverse podido juntar la Ciudad para hablar sobre èl: y viendo esta demora, valìme de el Señor Vicario Eclesiastico, para que se sirviesse hablar à los referidos Caballeros Capitulares, y solicitasse la paz, que se pretendìa por dicho Papel: Dixo haver hablado, y que le asségurò uno, se verìa el Papel uno de los dias de Rogaciones, en que se havia de juntar la Ciudad para su asistencia.

Entre tanto, viendo tanta dilatoria en materia, que pedìa la mas prompta expedicion, pues tocaba en punto de conciencia, ganè comission de el Señor Juez de la Santa Iglesia, para que se me hiciesse mi regulacion, y se me pagasse la refaccion. Esta comission ganada por el mes de Marzo, no la presentè hasta el primer dia de Julio de el referido año, precediendo hablar yo al Señor Vicario diversas veces, y tres al dicho Señor Corregidor, para que se procurasse componer esta dependencia sin judicial estrepito, y haciendo de mi

parte

parte,quanto pude, para que no sonasse, como podràn testificar los mismos, que cito.

Todas estas reverentes sumissiones mias no surtieron aquel efecto, que de ellas debia prometerme, en cuya atencion pedì mi regulacion, y à su correspondencia la refaccion. Y lo mismo hizo despues el Dr. D. Eugenio Nicolàs de Guzman, quien porque no se motivasse inquietud, trabajò el Papel antecedente en solos dos dias y medio de termino. La pluma se embota al querer escribir los medios,de q̄ se ha valido el Juez Conservador de las Rentas Provinciales, tomando el falso nombre de Consejo, Justicia,y Regimiēto de la Ciudad de Arcos (siendo assi, que la Ciudad de Arcos vive tan agena de semejantes operaciones, como el mas remoto) para impedir la cobranza de la refaccion. No quiero decirlos yo; los autos lo diràn al Señor Juez, à quien se presenta este Papel, debiendo yo ruborarme ahun de su memoria.

Baste decir,para conclusion de todo, y para hacer notorio mi deseo de la paz, y mi proceder arreglado à conciencia,que el Papel antecedente se hizo,y se presentò para aquel efecto: que no solo no se ha visto en la Ciudad, sino que se ha dado orden, para que no se vea, haviendose propalado dos cosas: Una,que la Ciudad no muda dictamen:Otra, que se ha prohibido la leccion de dicho Papel, porque no tiene respuesta. Considere el desapassionado estas cosas, y vea si he podido hacer mas para obviar qualquiera inquietud. Dios me dè luz, y gracia, para que como Ministro suyo le sirva, y no sea yo de aquellos,de quienes se dice, Actor.cap. 8. *Continuerunt aures suas, & impetum fecerunt unanimiter in eum.*

Dr. D. Francisco Xavier Romero y Guzman.